

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

El Poder  
Legislativo Federal  
EN LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURIDICAS  
PRESENTA EL PASANTE

Andrés Gutiérrez Losoya

---

MONTERREY, N. L., MEX.

AÑO DE 1953

EF3070

87

58

GF3070

87

58

TL  
KGE  
.G8  
195  
c.1



1080124161

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

El Poder  
Legislativo Federal  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS  
PRESENTA AL PABLO VILLALBA

Andrés Quintana Roo

AÑO DE 1988

MONTERREY, N. L., MEX.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

El Poder  
Legislativo Federal  
EN LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURIDICAS  
PRESENTA EL PASANTE

Andrés Gutiérrez Losoya

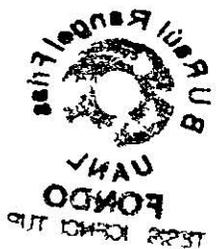
---

MONTERREY, N. L., MEX.

AÑO DE 1958

UANL B U "Raul Rangel Frías"  
Lig. Imento Donado por.  
Lic. Fedra Paz Figres

**EL PODER LEGISLATIVO  
EN LA CONSTITUCION  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



A MIS PADRES

ANDRES GUTIERREZ T.

y

DIAMANTINA L. DE GUTIERREZ

Con inmarcescible amor y veneración, al haber llegado a la meta de mi más caro anhelo, --vaya este humilde trabajo como mínima ofrenda.

**EN MEMORIA DE MIS ABUELOS**

**ANDRES GUTIERREZ CASTRO**

**y**

**OLEGARIO LOZOYA**

**A MIS HERMANOS**

**Con cariño fraternal.**

**AL SR. LIC. EDGAR SALINAS HINOJOSA**

**Por su decidido apoyo y desinteresada ayuda.**

**AL SR. LIC. FEDERICO PANZ FLORES**

**Con gratitud y respeto**

**A MIS MAESTROS**

**Con mi eterno agradecimiento.**

## MI OBJETO

Me querido con el estudio que a continuación transcribe señalar como principal meta, los errores que tiene nuestro régimen constitucional al señalar el sistema federalista con división de poderes a semejanza de los Estados Unidos de Norte-América, pero con un centralismo-rígido fundamentado en la formación del poder legislativo y en sus facultades.

He terminado mis estudios en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; veo que nuestra organización política debe exigir un cambio basado en la soberanía que tienen los Estados de la Unión, este cambio debe surgir de poder legislativo federal; que nuestros diputados y senadores vayan a defender la libertad de los Estados y no a sumarse a las ideas de los Constituyentes que en principio se equivocaron al tomar como base de nuestra organización política con sistema para el que no estábamos capacitados, de allí que siempre se haya defendido el punto de que somos una federación sin sistema federal, argumento que no acepto, si el Constituyente nos dió el sistema federal, debemos adoptarlo con regidez, para poder alcanzar la verdadera estructuración en nuestra forma de gobierno.

Señores encargados de revisar el presente trabajo, disculpen las faltas que puede tener, he tratado de que estas no existan, pero ustedes mas competentes me las señalaran y las corregirán si lo creen conveniente.

## CAPITULO I

### "EL PODER LEGISLATIVO"

El Estado producto directo de la sociabilidad humana nació del individuo y se formó con tres elementos el primero, la unión de individuos agrupados para resolver necesidades comunes, el segundo un territorio fijo -- que presente la unidad en su asiento terrenal y tercero, las dos fuerzas anteriores agrupados fijamente mediante un orden social o sea el poder del Estado.

Los tres elementos anteriores son objeto del estudio separado y conjuntamente, sin embargo el último de los elementos que también es cronológicamente, a dado a grandes polémicas, ultimamente se nos da representado en tres -- fuerzas que forman un solo poder, como si fuera una hipostásis política, estas fuerzas se les dá el nombre de poderes, -- siendo productos de una necesidad política, originado en el desarrollo y perfeccionamiento de los Estados Modernos, los tres poderes son: el ejecutivo, legislativo y judicial; precisar su origen es meternos en problemas cuya resolución sería objeto de un tratado especial, algunos consideran que -- fué Aristoteles, otros que Montesquieu y Locke, sin embargo -- sea cual fuere el que los dividió de su todo que es el poder del Estado, esto no es mas que una cuestión que represente -- una importancia en el campo del estudio de la ciencia política, lo importante es que la división existe y reconocida --- como necesaria.-

De los tres poderes nosotros vamos a comentar solamente uno y no en su aspecto general, por el contrario su forma en un solo Estado, en los Estados Unidos Mexicanos en nuestra Constitución General.

El Poder legislativo tiene como función primordial hacer la Ley, o mejor dicho legislar; por esto debemos entender, formar normas jurídicas de observación general, como lo sostiene el autor Mexicano Eduarde García - Maynez en su introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, páginas 53; su importancia viene a reconocerse, por el hecho de que el orden social tiene como fundamento la norma jurídica y sin ella sabemos que es imposible la coexistencia social. Justo es de reconocer que estamos hablando de nuestra organización en los Estados Unidos Mexicanos; ya que existen países, cuyas costumbres están sobre el poder legislativo y su sistema es completamente distinto al nuestro.

En México el proceso legislativo tiene varias etapas, se presenta el proyecto de ley, que forzosamente tendrán que conocer los legisladores (Diputados y Senadores) se pasa a su discusión en una de las dos Cámaras, la que se llama cámara de origen, si se aprueba, pasa a la otra Cámara la que discutirá su aprobación, aceptado que sea pasará al Ejecutivo, quien si no lo veta, le dará a conocer los ciudadanos mexicanos que deberán acatarla; entre una Cámara y la otra puede el proyecto sufrir correcciones o puede tambien rechazarlas, lo importante del pro

ceso legislativo es que puede imponerse la resolución del legislador aún cuando el ejecutivo lo vete, pero para este caso se requiere la mayoría de dos terceras partes de votos en las dos Cámaras.

Una vez con el Ejecutivo, el proyecto se desliga completamente del poder legislativo, es decir la intervención del poder legislativo, se resume en formar las leyes que garanticen el orden social, hacerlos que lleguen al Poder Ejecutivo para que éste los dé a conocer a los ciudadanos que la van a obedecer.

## CAPITULO II

### HISTORIA DEL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO.

Antes de entrar en materia comenzaré el presente trabajo señalando rápidamente los sistemas -- de gobierno que ha tenido los Estados Unidos Mexicanos pero sin tomar en cuenta la época anterior a la Independencia, la razón principal que me obliga a ello, es de que si bien el México Colonial y Pre-colonial dejaron huellas hondas en la formación de nuestro pueblo, -- mismas que constituyeren grandes tradiciones y formas sociales que contribuyeron a la organización social de nuestro Estado, no podemos tomarlas en cuenta para este estudio ya que el gobierno anterior a la Independencia por 300 años no fué libre, sino que variaba conforme lo hacía España, es decir, sin autodeterminación. -- Nuestro país al ser libertado por los Insurgentes en el año de 1821, se vió en el problema de escoger cuál era la forma de gobierno conveniente a nuestro medio, -- apareciendo los dos primeros brotes de derecho público el plan de Iguala y el tratado de Córdoba; en el primero que también lo es en tiempo se formó bajo la base del sistema monárquico, fijaba la formación de un imperio y la invitación a un príncipe extranjero a gobernar, no se pudo llevar a efecto porque el tratado de Córdoba de ese mismo año lo reformó en el aspecto de -- que en el caso de que no aceptara ningún príncipe extranjero, se nombraría un emperador por las Cortes Mexicanas.

Después vino el primer constituyente que inauguró sus sesiones el día 24 de Febrero de 1822 y trabajó en el proyecto que se denominó: "Reglamento político para el Imperio Mexicano"; desde un principio, las dificultades políticas creadas por las castas originaron el descontento entre los mismos grupos que realizaron la Independencia, además los continuos movimientos de levantamiento provocaron que la situación que en un principio había prevalecido favorecida a las ideas del sistema monárquico se vinieran hacia abajo, sustituyéndolas por la nueva corriente que tendía al federalismo encontrando como ejemplo a los Estados Unidos de Norte América.

Después de un año sin laborar, el primer Constituyente fué reinstalado en marzo de 1823, encontrándose con la situación política que prevalecía debido a la toma de poder de parte de los militares y el descontento de gran parte del territorio nacional, ante esta circunstancia se vió en la necesidad de cambiar las tendencias de ese primer Congreso Constituyente que si bien no eran completamente federalistas tampoco desechaban los principios de éste último sistema y antes de su disolución y de la convocatoria para el segundo Constituyente, ya se declaraba partidario del sistema federalista.

La primera ley del pueblo mexicano que suplantó al sistema federal, la creación de los Estados y el Bicarismo, fué formalmente formulada por el segundo -- principalmente por la labor y trabajo de Ramos Arizpe, -

se denominó Acta Constitutiva, aprobada en el año de 1823 este segundo Congreso aprobó en octubre de 1824, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; al decir de muchos historiadores y tratadistas de Derecho Constitucional, tanto el Primer Constituyente como el segundo, trataron de fermunar una Constitución que tuviera una fisonomía nacional propia y agrega que se logró porque no es una copia servil de ninguna extranjera; la verdad de las cosas es que todos reconocen que la Constitución que estamos comentando, no es más que una reveltura de conceptos de la Constitución española y norteamericana y nada vino a presentar de nuevo, ni de formación propia, por que sine se tomó como base una sola Constitución, mejor hubiera sido lo contrario, adaptar al nuevo gobierno una situación que prevaleciera bajo un sistema conocido, ya que al hacerse una elaboración de conceptos tan distintos por sus costumbres y tradiciones, no vino mas que a empeorar la situación. No es posible que una nación como la nuestra, con costumbres, tendencias y sobre todo 300 años de haber vivido con lo que venía de España, cambiaria radicalmente por intereses territoriales que no hicieron más que perder, como vino a suceder después, gran parte de nuestro Territorio por el Norte y por el Sur. Esa es la triste historia de lo que hizo la Constitución del 24, al tomar como base el sistema federalista de Estados libres, no se estaba preparada para ello. En los Estados -

tados Unidos de América la separación se llevó a efecto fácilmente por la siguiente razón: Los ingleses cuando llegaron a conquistar ese territorio, no lo colonizaron sino lo conquistaron, el problema de los mestizos no lo encontraron en ese país, si había criollos y había ingleses, pero el problema de los mestizos no existía y al independizarse no se encontraron frente a las castas, como existían entre nosotros, la gente estaba más preparada para el nuevo sistema, nosotros todo lo contrario, sin embargo la veracidad histórica fué lo que hizo adoptar el sistema fijado para la Constitución americana y desde entonces comienza adaptarse esa forma política en México.

El sistema federal que se aceptó en México nunca ha existido y aún cuando teóricamente hablando se dice -- que hay federación, desde el principio el régimen adoptado políticamente se fué centralizándose en el año de 1836 las 7 Leyes vinieron a formar la Constitución del 36, obra de Lucas Alamán. Esta Constitución fué de tendencias europeas, fué elaborada con preparación, iba más de acuerdo con la realidad de los Estados Unidos Mexicanos, en ella intervinieron las reformas centralistas de inclinaciones atenuadas y su manifiesta tendencia centralista alcanzó su culminación en las leyes que para la administración de la justicia y la hacienda pública regirían exactamente igual para toda la Unión; esta Constitución se inició con lo que se llama el tercer Constituyente el 4 de

enero de 1835, después de innumerables dificultades fué promulgada la primera de las 7 leyes que se ocupaba de los derechos y obligaciones de las personas que vivieron y estuvieron en el país de la ciudadanía, de la nacionalidad y formó la base de la estructura de los derechos individuales, las demás leyes que formaron esta Constitución fueron promulgadas a fines del año 36, hay que hacer notar la solución que se dió para el control de la Constitución y si bien es cierto que ésta se encomendó a cinco individuos a los que se llamó el Supremo Poder Conservador, que les colocaba por encima de los poderes Constituídos, no por esto hay que restar mérito de que se buscó una solución de orden y control, necesaria en esa época la tercera Ley, que es la más interesante para nosotros, organizó el poder legislativo, apareciendo el sistema bicamarista, sobre bases distintas de las fijadas en el sistema federal, fijó la facultad de las Cámaras, reglamentó las sesiones y la comisión permanente; la cuarta ley se refería al poder legislativo; la quinta al poder Judicial; la sexta contenía principalmente la Constitución municipal, su territorio y su gobierno y por último la séptima fijaba las normas de como la Constitución podía ser reformada.

Esta constitución trajo consigo lo que ya habíamos señalado, como el grande error de la Constitución federal del 24, los Estados se consideraron libres y las fuerzas extranjeras que se encontraban en la fron

teras provocaron la segregación de gran parte del territorio mexicano. México no estaba preparado para reglamentarse políticamente por federación, y en menos de medio-siglo de independencia, se pagó con creces el grave error.

Viene el Cuarto Constituyente que se instaló -- el 10 de Julio de 1842, se formaron dos grupos, uno de -- tendencias centralistas y otro federalistas, se presenta -- ron dos proyectos con tendencias de los grupos a que --- pertenecían, de estos dos grupos resultó uno tercero con -- tendencias modernas de centralismo atenuado y fijando -- las garantías individuales por las que peleaba el grupo -- federalista; hay que reconocer el mérito de esta Consti -- tución por haber sido la primera que señaló los princi -- pios del juicio de garantía, esta Constitución cuando ape -- nas tenía 70 artículos discutidos, quedó trunca y el Cen -- greso Constituyente fué disuelto, por levantamiento mili -- tar.

El quinto Constituyente, fué de tendencias cen -- tralistas, no dejó nada nuevo en el panorama constitu -- cional y el 6 de diciembre de 1846, entró a laborar en -- la Constitución el sexto constituyente mexicano, este --- Congreso Constituyente fué el primero que autorizó la -- venta de los bienes del Clero, para continuar la guerra -- de la intervención americana, adoptó la Constitución de -- 1842, con reformas que se hacían consistir en la separa -- ción de la vice-presidencia, la organización del senado, -- el control constitucional que dió nacimiento al juicio --

de amparo y en esta forma de gobierno duró hasta 1852, -  
año en que por golpe militar entró en un período de dic-  
tadura con Santa Ana a la cabeza, hasta mediados del 55-  
después vino un período de guerras fratricidas que cen-  
virtieron al país en un estado completo de bancarrota.--  
La necesidad hizo que el 23 de noviembre del 55 con la -  
Ley Juárez al suprimir el fuero eclesiástico y militar en  
los negocios civiles, se intervinieron los bienes del --  
Clero y el 18 de Febrero de 1856 aparece el Séptimo Con-  
greso Constituyente que adoptó la Constitución del ----  
24, suprimiendo los fueros de la iglesia y negó el dere-  
cho eclesiásticas, imitó a las constituciones extranjeras  
y sin tomar en cuenta la ignorancia y el analfabatismo -  
completo de más de tres cuartas partes de la población,-  
fundó la base de la capacidad legal para votar, por la -  
edad y no por los conocimientos, el poder legislativo --  
tuvo supremacía pero aparente solamente, ya que desde --  
ésa época hasta nuestros días el ejecutivo ha dirigido -  
los destinos políticos de México, esta Constitución fué-  
promulgada el 5 de Febrero de 1857, el mismo gobierno --  
se dió cuenta de lo irreal que era esta Constitución y de  
la imposibilidad que se tenía para exigir su cumplimien-  
to, sin embargo, los movimientos armados y la guerra hi-  
cieron imposible la reforma de esta Constitución y - - -  
Don Benito Juárez en agosto del 59, promulgó las le-----

yes de Reforma, implantando los principios que señaló medio siglo atrás, la revolución francesa, confiscó los bienes -- eclesiásticos, fundó los actos del estado civil quitándoselas a las Iglesia, exactamente igual que los franceses, está Ley aún cuando anti-constitucional, puesto que reformó la Constitución del 57, sin ser órgano competente, fueron consagradas y se incorporaron a nuestra Ley fundamental. Lo interesante para nuestro trabajo, de esa época, es la reforma que se anunció en agosto de 1867, que constituía principalmente en el sistema bicamarista, el veto del Presidente -- los informes del ejecutivo ante las Cámaras por escrito, -- las facultades de la comisión permanente, reformas que fracasaron, sin embargo en 1874 se aceptó el sistema bicamarista, de esa época en adelante hasta nuestros días, el poder legislativo siguió el sistema americano bicamarista y -- que será objeto de este estudio, quedándonos agregar que en 1917 fué firmado el octavo Congreso Constitucional, que no vino a cambiar la estructura política y que presentó algunas reformas, sin variar el sistema político ni cambiar el poder legislativo.

### CAPITULO III

#### NUESTRO SISTEMA BICAMARISTA.

Entrando al estudio de la organización del Poder Legislativo en los Estados Unidos Mexicanos, vemos en primer lugar y como ya se había mencionado anteriormente, que tenemos el sistema bicamarista. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, así lo ha establecido el artículo 50 de la Constitución, este sistema fué tomado directamente de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, como también la mayor parte de nuestros preceptos constitucionales.

El bicamariame lo tomó el legislador americano de la Inglaterra, nació en el siglo XIV y aún cuando existe diferencia marcada entre los ingleses y norteamericanos, debido a la organización política de un Estado y de otro, lo importante es que de Inglaterra salieron las dos Cámaras, la alta y la baja, sus modalidades se adaptan a los sistemas de gobierno federales, confederales y monárquicos.

Nosotros tenemos, como bicamariame el mismo tipo que el americano, un número de representantes determinado por el número de habitantes, que viene a constituir la Cámara baja o de diputados; un número igual de representantes para cada uno de los Estados que forman

la unión que viene a constituir la Cámara alta o de Senadores.

Tena Ramírez, en su obra Derecho Constitucional- - Mexicano, señala en la página 214 de la segunda edición-; - publicada por Editorial Porrúa, S.A., en el año 1949, los - siguientes ventajas del sistema bicamariata: "1a. Debilita, dividiéndolo, al Poder Legislativo, que tiene generalmente a predominar sobre el ejecutivo; favorece, pues, el equilibrio de los Poderes, dotando al ejecutivo de una defensa -- frente a los ataques del Poder rival. 2a. En caso de conflicto entre el ejecutivo y una de las Cámaras, puede la otra -- intervenir como mediadora; si el conflicto se presenta entre el ejecutivo y las dos Cámaras, hay la presunción fundada - de que es el Congreso quien tiene la razón. 3a. La rapidez en las resoluciones, necesaria en el poder ejecutivo, no -- se es deseable en la formación de las Leyes; la segunda Cámara constituye una garantía contra la precipitación, el error y las pasiones políticas; el tiempo que transcurre entre la - discusión en la primera Cámara y la segunda puede serenar - la controversia y madurar el juicio". No estoy de acuerdo - con lo comentado por el tratadista referido, el deliberar-- un poder no acarrea ninguna ventaja, menos si va a repercutir en beneficio de otro poder, como lo señala el autor citado, no es ventaja, por el contrario es desventaja, ya que la división de poderes tiende a un fin de igualdad y si se va a debilitar uno de ellos no queda la proporción igual, - si bien es cierto como lo señala Felipe Tena Ramírez, que --

el poder legislativo tiende a predominar sobre los otros, esa tendencia no se origina por el hecho de alcanzar una supremacía sobre el otro poder, mas bien se debe a que --- mientras el Ejecutivo, democráticamente se hace representar, depositándose a una sola persona, el Legislativo, se hace representar depositándose en varias personas, según la cantidad de habitantes, que compone al Estado, lo que hace más auténtica su representación y más democrática, aunque mi modo de ver el sistema bicamartista no tiene la ventaja que hace señalar Tena Ramírez, ni se hizo tampoco para contrarrestar el Poder Legislativo, mas bien y como el mismo autor lo reconoce, con el fin de que existiera una igualdad en la representación de la Unión, puesto que en el caso de que existiera solamente la Cámara baja, habrá Estados que tendrían 20 representantes y otros solamente dos -- mientras que en el sistema bicamartista, si bien la Cámara baja puede tener la misma desproporción al tratarse de aprobar un proyecto presentado tiene que pasar por un organismo en el que se encuentran representados todos los Estados de la Unión con igualdad de votos, este organismo es el Senado.

La segunda de las ventajas que ha mencionado el tratadista al que me he referido anteriormente, tampoco es de aceptarse; cuando existe conflicto entre el Ejecutivo y una de las Cámaras, la otra jamás debe intervenir ni --- como árbitro, ni como mediador, puesto que no es su función esa por una parte, y por otra, que no sería el órga---

no competente para conocer del conflicto, si este existe, - debe de ser el pueblo el que lo decida, a mi punto de vista el sistema francés parlamentario está más de acuerdo con -- la realidad, puesto que si el Ejecutivo "Primer Ministro", - no recibe voto de confianza del poder legislativo, quiere - decir que éste órgano como auténtico representante del pue- ble "ya que existen más representados y representantes", lo rechaza y deberá precederse al nombramiento del nuevo Ejecu- tive, no así en el sistema inglés, en el que, estando en -- conflicto Ejecutivo y Legislativo, es el primero el que di- -- suelve al segundo, para que el pueblo decida, sistema que -- es más complicado y costoso.

La tercera de las ventajas que señala tampece vá - de acuerdo con la realidad, según mi criterio; refiere ---- Tena Ramírez, que constituye una garantía contra la precipi- tación, el error y las pasiones políticas y que se puede ma- durar el juicio y serenar la controversia; si Tena Ramírez- hace referencia a esa ventaja por los problemas políticos - originados en nuestro medio, tendría algo de razón, siempre y cuando estuvieramos en el siglo pasado, pero analizando - periódicamente, según mi modesta opinión, ni aún recordando el siglo pasado se podía llegar a la conclusión de que el - bicamariame tenga esa ventaja, basta decir que un Diputado- para serlo tiene que reunir determinadas condiciones, que - su precipitación el error y las pasiones políticas no deben tomarse en cuenta, puesto que estamos hablando de un repre-

representante del pueblo que se supone debe tener capacidad para desempeñar su puesto, a lo mejor contestado, el tiempo que transcurre de la discusión de la primera Cámara a la segunda, la ley que debería haber sido formada ya no es necesaria, por lo que en lugar de ser ventaja es desventaja.

A mi modo de ver, la única y exclusiva razón que existe para aceptar el bicamariismo consiste en que la representación numérica para la formación de las leyes se encuentra nivelada; al ser aprobada primero por representantes -- designados por determinada cantidad de individuos y además -- confirmada por representantes en proporción igual a cada -- Estado libre que pertenece a la unión.

Tengo que agregar sobre el sistema Bicamarista -- las discusiones que tienen y tuvieron los Constituyentes -- del 57, según los extractos de las sesiones que presenta en la historia del Congreso Extraordinario Constituyente don -- Francisco Zarco. Edición de Derecho. Tomo Tercero 1898.

Cuando el día 10 de Septiembre de 1856 se puso a -- discusión el artículo 53 el Constituyente aceptó el siste-- ma unicamarista; el artículo 53 decía: "Se deposita el ejer -- cicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se -- denominará Congreso de la Unión". Al poner a discusión --- del mencionado precepto el Sr. Zarco tomó la defensa del -- sistema mencionado bicamarista y expuso razones fundamenta -- les con argumentos básicos, haciéndoles consistir principal -- mente en la circunstancia de que, en la época en que se encon

contraba el constituyente se había degenerado el sistema bicameralista por los requisitos que las Constituciones anteriores fijaban para ser Senador, cuestiones externas que nada tenían que ver con el sistema democrático y representativo es menester copiar el principio de sus ideas para observarlas posteriormente. Zarco dijo: "El senado puede ser republicano y democrático si se deriva del pueblo, y, al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar no sólo la República y la democracia, sino el sistema federal y la necesidad de equilibrar las entidades políticas que constituyen la federación, Como para elección de diputados no hay más base posible que la de la población, en una sola Cámara resultarán los Estados con una representación muy desigual. La Comisión ha conocido este inconveniente y para subsanar lo aconseja que en la Cámara se vote por diputaciones, cuando así lo pide la diputación de todo un Estado. Pero esto no allana la dificultad, sino que la acrecenta, porque entonces no los intereses públicos, sino las intrigas de Bandería y las combinaciones numéricas serán las que decidan la votación por diputaciones, cuando se toma el voto decisivo de la mayoría". (página 219 de la Historia antes citada). La tercera de las ventajas del bicameralismo que el autor Tena Ramírez señala en su libro coincide con la que ya Zarco mencionada en el año de 1856 "La acción de un congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, la discusión, las votaciones, la revisión y las enmiendas también, son nuevas garantías de - - -

acierto favorables, a los intereses de la Sociedad. El proyecto una vez aprobado en una Cámara, puede ser perfeccionado, en la otra, y cuando un cuerpo está sujeto a revisión de otro aunque sea solo por amor propio, incurre en menos inconsecuencias y versatilidades que el que puede obrar por sí solo". Ya Zarco en aquel entonces consideraba la ventaja que señala Tena Ramírez.

A Zarco le contestaron algunos Constituyentes dirigiendo la crítica a la ventaja que señala acerca de la cuestión de frenar la precipitación al legislar, era un error porque principalmente no es un fundamento, una Ley puede ser aprobada en un mismo día por la Cámara baja y por la Cámara alta, por otra parte se le arguye que los representantes siendo auténticos deben tener poderes limitados y sencillos y que estos deben ser sin necesidad de revisión como se pretende instituyendo al Senado. Ignacio Ramírez presente como argumento el siguiente entre otros: "para admitir esta revisión, sería preciso que la ejerciera un cuerpo más popular y mucho más numeroso que la Cámara de Diputados, y lo que se propone es todo lo contrario".

El sistema unicameralista fué aprobado por el Constituyente del 57, indiscutiblemente porque las personas que se encargaron de defender el sistema bicameralista, aún cuando hicieron referencia a la parte medular, que a mi manera de ver es la única defensa que tiene este sistema, o sea la representación de las entidades del órgano federativo, y no las ventajas que señala Tena Ramírez, ni tampoco sobre --

las que basó la defensa de los partidarios del bicamariamo del 57, con tales argumentaciones en defensa del sistema adoptado por la Constitucional actual, siempre se perderá hay que reconocer como única y real conveniencia del sistema bicamarista, la necesidad de representación proporcional por los Estados que forman la federación. Se habla mucho de representación popular, como si la unión, no fuera más que una palabra, los Estados se dejan aparte. Se ha dicho también que los Diputados o representantes de la población, al nombrarse como tales se convierten en individuos que se desligan de las personas que los eligieron y que se convierten en representantes nacionales, como si esta palabra implicara en su significado un término de Derecho Constitucional, la palabra nación y nacionales no pueden indicarnos más que un concepto sociológico, nunca jurídico, la nación mexicana no existe jurídicamente, lo que existe es la Unión de Estados y estos nombran sus representantes que van a defender los intereses de su región el Congreso en el sistema que adoptó nuestro Constituyente primeramente en el sistema Unicamarismo es defectuoso, la razón es bien sencilla, regiones hay que están más garantizadas y los intereses de los pobladores estarán más garantizados, ya Zarco le decía, pero no lo defendió como idea principal; dos o tres Estados pequeños juntos apenas tendrán el número de diputados de un Estado grande y al votar tres Estados grandes en el sistema Unicamarista con opi---

nión e interes iguales, pueden alcanzar el triunfo en la cuestión a debate sobre la mayoría de Estados, ya que la mayoría es la que forma la unión del sistema federal, por eso y precisamente para evitar las injusticias que se pudieren cometer en el sistema unicamarista de representación por número de habitantes, el sistema bicamarista como representante ante la unión de las entidades que lo forman viene a constituir la garantía de la verdadera representación proporcional.

Los tratadistas de Derecho Constitucional que sostienen las ventajas del sistema bicamarista, argumentan como lo hace el Prof. George Fischliach en su obra de Derecho Político General y Constitucional comparado, según la traducción de W. Rosas y Luis Legas segunda edición que dice "del mismo modo que el pueblo, como elemento, integrante del Estado, no está en oposición con este, ni es un poder aparte, la representación popular no constituye una institución extraña al Estado, ni superior a él, sino que es parte esencial de su organización; y siendo el parlamento órgano secundario e inmediato del Estado, y no órgano directo del pueblo, como algunos entienden, dicho se está que no forma un sujeto jurídico independiente". Efectivamente el Estado lo integra elementos de existencia como es el pueblo, los gobernados, si es un elemento integrante no puede estar en oposición, pero éste no quiere decir que el Estado como entidad política pueda observar a los gobernados, sino por el contrario deben de estar unidos, como -

principalmente elemento de existencia que es uno del otro, no por esto reconocemos que en nuestro sistema, que también es parlamentario, al existir la intervención representativa del pueblo en la formación del gobierno, no podemos aceptar que nuestras Cámaras o mejor dicho el Congreso de la Unión sea un órgano indirecto del pueblo, sino por el contrario un órgano indirecto del pueblo, aun cuando el conjunto forme el poder público, este es un órgano también directo del pueblo, como consecuencia de su existencia, este autor que he citado anteriormente señala como ventajas las mencionadas en párrafos atrás, refiriéndome al autor mexicano Tena Ramírez, mediación imparcial de conflictos, doble estudio de los problemas, facilita la aplicación del referéndum, distribución de competencias; ventajas que como señalé al referirme a la obra del autor mexicano citado, no son ventajas propias del sistema bicameralista, sino más bien cuestiones de organización, una resolución dictada por un sistema unicameralista debe y tiene que contener esas mismas ventajas porque si aceptamos por ejemplo la cuestión de la revisión doble, se nos dice que fuera más conveniente triple, o cuadruple, lo mismo la cuestión de competencia, la de mediación, esas ventajas a mi juicio, repitiendo, no sostienen el sistema bicameralista, su fundamento no podemos buscarlo en esas razones, ni en esas ventajas, su único fundamento hay que buscarlo y vuelve a repetirlo, en la necesidad de acomodarle al sistema federalista; en un sistema centralista, es igual sostener el unicameralismo que el bica-

marismo para ejemplo la realidad de México, de nuestros - - Estados Unidos Mexicanos, de hecho, nosotros con un siste-- ma unicamarista o bicamarista tendríamos los mismos resul-- tados porque en nuestro México, los Estados libres resulta-- dos de la Federación, aún cuando constitucionalmente son -- libres, en los hechos no lo son, como tampoco lo es nuestro Congreso, nosotros desde nuestra Independencia, por más que algunas veces, hemos tenido verdaderos representantes fede-- ralistas, estos han sido defensores de ese sistema por muy-- poco tiempo, aunque crean que lo han sido de toda la vida, - para seguir la idea, desde nuestra Independencia, aunque -- hablemos mucho de federalismo hemos seguido el centralismo - y éste se ha ido arraigando al grado de que en la actuali-- dad, sin lugar a equivocarme y poniendo el caso por mera prác-- tica, ningún Estado de la Unión es verdaderamente libre y - soberano.

Per último voy a comentar otro autor mexicano Miguel Luz Duret en su Derecho Constitucional Mexicano, --- cuarta edición, al señalar las ventajas del sistema bicama-- rista, dice lo siguiente en la página 129: "Pero si no hay-- razón alguna de Derecho Público, que condene el sistema --- bicamarista, en cambio todas las razones de conveniencia -- política y de necesidad social están en favor del mismo, -- puesto que solo por medio de él puede conseguirse el funcio-- namiento pacífico de las instituciones y obtenerse dentro - de las posibilidades de lo humano, una legislación benéfica para los gobernados y útil para los altos intereses de la -

Ne me explique, como el tratadista de referencia, se refiere a razones de conveniencia política y de necesidad social cuando si aceptamos las palabras que se menciona, sería al revés de necesidad política y de conveniencia social; sin embargo no estoy de acuerdo en que sea una necesidad social ni conveniencia política, tampoco, el sistema bicamarista; el bicamariismo es una cuestión política, necesaria por el sistema federalista que tenemos, de ninguna manera se puede afirmar y mucho menos el grado de necesidad social para aplicar ventajas el bicamariismo.

Ne estoy de acuerdo en que solo con el bicamariismo se pueda conseguir el funcionamiento pacífico de las instruciones, para obtener una legislación benéfica para los gobernados y útil para los altos intereses de la sociedad; vuelve a repetir, el sistema bicamarista no es perfección al poder legislativo, sino una necesidad del sistema federal, un poder legislativo constituido por una sola Cámara es tan competente y tan perfecto como el sistema bicamarista siempre y cuando no exista unión de Estados la prueba está y la vemos clara en el sistema legislativo de cada uno de los Estados que forman la federación, estos no necesitan para hacer las leyes, de otras Cámaras que las revise, sin embargo consigue tan buena legislación y tan perfecta como la del Congreso de la Unión, esto, para citar un buen ejemplo, para demostrar lo contrario de lo que se ha dicho y sobre todo para destruir las pretendi

ventajas del sistema bicamarista, que tratan de acomodarle los autores que he citado, rara vez, repitiendo, señale que la única y verdadera razón de existencia del bicamariamo, es nuestro sistema federal. En los Estados que la adoptan sin tener el sistema federal; como por ejemplo Inglaterra, es por la razón de establecer cuerpos legislativos con representación de la nobleza y de los plebeyos o sea la misma razón que llevó el bicamariamo a la federación, la proporción de igualdad de vetos.

En resumen, los Estados Unidos Mexicanos, adoptan en su organización federalista el bicamariamo que se implantó en el año de 1874, siendo presidente don Miguel Lerdo de Tejada, en el aspecto legislativo las dos Cámaras a semejanza de los Estados Unidos Mexicanos forman el Congreso de la Unión que en su totalidad representa la Cámara alta o de Senadores y la Cámara baja o de diputados, veo con claridad y estableciendo juicio de que el sistema bicamariamo es necesario, sin lugar a duda, por ser los Estados Unidos Mexicanos, una federación, pero reconociendo que actualmente en México, con la política direccional centralista, no establecemos una ventaja alguna sobre el unicamariamo; y si por el contrario una desventaja grandísima que repercute económicamente, ya que se tiene que sostener, sin necesidad a la Cámara de Senadores, claro y notorio son raros los proyectos de Ley que se presentan por iniciación del cuerpo legislativo mencionado. Con esto doy por terminado el estudio del bi-

## CAPITULO IV.

### Formación e integración del poder legislativo en los Estados Unidos Mexicanos.

EL CONGRESO DE LA UNION. La Constitución establece en su artículo 52, que la Cámara de Diputados, -- deberá formarse proporcional al número de habitantes e -- fracción mayor de ochenta mil, se nombrará un Diputado; -- se elegirá un Diputado propietario por cada ciento setenta mil habitantes e por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio, pero en ningún -- caso la representación de un Estado e Territorio, será -- menor de dos Diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo será la -- de un diputado propietario". (Artículo 52).

La Constitución de 1857 establecía que por cada 30,000. habitantes e por fracción que pasara de --- 15,000 se nombraría un diputado; la Constitución de 1917 establecía que se elegiría un diputado por cada sesenta- mil habitantes e fracción que pasara de veinte mil, que- la población del estado e territorio que fuese menor de- la indicada, deberá elegir un diputado, sino en 1928 se aumentó a cien mil e fracción que pasara de cincuenta -- mil para elegir un diputado, sin que en ningún caso la re- presentación fuese menor de dos diputados por Estado, ni de uno por Territorio; por último se aumentó en 1943, el número de habitantes para nombrar diputados, siendo uno- por cada ciento sesenta mil e fracción mayor de ochenta -- mil, siendo la representación nunca menor de dos diputa-

dos por Estado y uno por Territorio; la razón fundamental que veo en las reformas que se han hecho para la integración de la Cámara de Diputados, ha sido una necesidad elemental de población que han logrado los Estados Unidos Mexicanos, guardando una proporción conveniente para el desarrollo y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

El artículo 56 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Cámara de Senadores se integrará por dos Senadores nombrados por cada Estado: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos". (Artículo 56).

Anotamos renglones atrás al referirnos al sistema bicamalista, la necesidad de la existencia de la Cámara de Senadores en el sistema federalista, principalmente por la razón de que en la mencionada Cámara se encuentra la representación proporcional para cada Estado, por lo que los intereses están igualados al máximo.

Las dos Cámaras representan el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos y forman el Congreso de la Unión. "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores" (Artículo 50).

REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE AL CONGRESO DE LA UNION. Para que un ciudadano mexicano pueda llegar a ser Diputado o Senador, se necesita que llene los requisitos que se señalan en nuestra Ley fundamental en sus artículos 55 y 58 teniendo por diferencia solamente la cuestión de edad, ya que para ser diputado se necesita tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y para senador treinta y cinco años. "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: 1) Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. 2) Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, o vecino. 3) Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. 4) No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. 5) No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección, los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección. 6) No ser ministro de algún culto religioso --

y 7) no estar comprendido en algunas de las incapacidades que señala el artículo 59 (Artículo 55) "para ser senador se requieren los mismos requisitos para que ser diputado-- excepto el de la edad, que será la de 35 años cumplidos - el día de la elección. (Artículo 58).

Examinaremos uno por uno todos los requisitos anteriores; el primero, ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. Lanz Duret en la obra citada anteriormente, justifica el requisitos que establece-- la Fracción primera del artículo 55 y en la página 142 de su Derecho Constitucional Mexicano, dice lo siguiente: -- "Esta hoy plenamente justificado tanto por que esas son -- las corrientes nacionalistas que prevalecen en todos los - pueblos y que se tuvieron en un derecho de defensa nacional cuanto porque las enseñanzas de la gran guerra mundial de- 1914, vieron los peligros de dar la representación polí-- tica de una nación con facilidad y sin escrúpulos a los - extranjeros nacionalizados".

Tena Ramírez en la página 223 de su Derecho - Constitucional Mexicano, no comenta la fracción de que en toy tratando, concretándose solamente a transcribir una - parte de lo que dice Lanz Duret y que señalé entre comi-- llas en el párrafo anterior. A mi modo de ver la menciona da fracción, no vá de acuerdo con la garantía de igualdad y veo injusto que existen ciudadanos y además mexicanos - que puedan votar pero no ser votados. El Artículo 30 de - la Constitución establece que la calidad de mexicano se -

adquiere por nacimiento o por naturalización para ser ciudadano, establece el artículo 34 de la Ley ya citada, se necesita ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir - Lanz Duret se caracteriza en toda su obra por tratar de justificar los preceptos constitucionales cuando clara y notorio no tienen argumento alguno para defenderse, toma un ejemplo de las circunstancias acaecidas en Inglaterra de un caso de espionaje, como si esto fuera error de la legislación -- que admite a todos los ciudadanos como aptos para ser diputados, tanto puede ser espía un ciudadano naturalizado como uno de nacimiento. No es posible aceptar la fracción primera del artículo 55 porque va en contra de los principios -- de nacionalidad e igualdad, si nuestra ley acepta la nacionalidad mexicana por naturalización, desde ese momento está confiriendo también derechos iguales a los naturalizados -- los electores, el pueblo es el encargado de saber quien es la persona conveniente para que lo represente y si bien un extranjero no puede representarlo, es por la razón de que es servidor de otro país, al que no se le puede exigir los servicios que exige la patria, pero un extranjero que obtiene su ciudadanía por naturalización, en todo caso no solamente se le puede, sino se le deben exigir las obligaciones de mexicano, por esto, cómo privarle de un derecho que le deja en desigualdad frente a los demás mexicanos. La Constitución del 57 estaba correcta en este aspecto, decía el artículo 60 "para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos". La Constitución del -

17 vino a retroceder en la organización cívica de los Estados Unidos Mexicanos no aceptamos bajo ningún aspecto que -- el extranjero naturalizado sea igual a los mexicanos de nacimiento, con iguales derechos, pero privándole del privilegio de ser representante popular. Igual comentario para el caso de senadores, ya que para ser senador, se necesita ser -- mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.

La Fracción segunda del artículo comentado e -- se atener veinticinco años cumplidos el día de la elección -- requisitos que viene de directo de la Constitución del 57, -- que en su artículo 60 lo establecía por consideración a la alta importancia del cargo que ellos desempeñan. Lanz Du--- ret dice en su página 246 de la obra citada "La Constitu--- ción, además de exigir mayor edad para el diputado, o sea -- 25 años que para el simple ciudadano a quien bastan 21, ha establecido ciertas incompatibilidades que impiden la elección de los afectados por ellas".

Tena Ramírez en la página 222 de su obra cita-- da establece: "Nada tiene de extraño que s--e exija una ---- mayor edad de 21 años para ser diputado o senador, pues --- las funciones que estos desempeñan son más delicadas que -- las del simple ciudadano; respecto a la diferencia de edad-- des entre el diputado y el senador, débase a que se quie--- re hacer del Senador un cuerpo equilibrado que referente -- a la otra Cámara, lo que se consigue por la mayor de edad-- de sus miembros que es garantía, tanto de moderación y ecua-- nimidad, cuanto por el escaso número de los mismos, que ---

debilita el espíritu colectivo propenso siempre a la exageración?

Ne me explico porque se fijó el término de 25 años como mínimo, cumplidos el día de la elección, para hacer pate al nombramiento de diputado, 35 años para senador y 21 para ciudadano; en primer lugar reconocemos que la edad en el individuo, lo transforma hasta alcanzar un grado de posible capacidad en término medio, si el Constituyente Mexicano establece la edad de 21 años como mayoría de edad, o sea la edad en que el individuo puede tener conocimiento suficiente para obligarse, entonces porque hacer divisiones entre 21, 25 y 35 si ya el individuo es mayor de edad, ciudadano y mexicano, porque no considerarlo-capacitado para ser diputado e senador, el pueblo sería el indicado para juzgar si podía e no ser competente para el indicado para juzgar si podía e no ser competente para el puesto de representante público; la edad, a mi juicio, no tiene nada que ver con el problema de la representación, una vez considerado el término para la mayoría de edad.

En segundo lugar, ¿Porque la Constitución general de la República señala el término de edades de los representantes de los Estados? si los representantes son la Unión de los Estados, justo sería que el Estado perteneciente a la Unión fijara los requisitos que debían de reunir sus representantes, regiones habría que por sus condiciones económicas y educativas justamente podrían considerarse de la edad de 21 años como mayoría y otras 25 e 30 pero no que la Constitución general de la República fi-

ferentes edades según la calidad de representación. Ya -- Zarco decía en las discusiones del Congreso Constituyente del 57, refiriéndose a otra cuestión, no a la de edades, -- "el que es elector es elegible", entonces para que hacer divisiones de edades, si consideramos un término medio de mayoría de edad, tan capaz puede ser uno como el otro, -- ahora bien, si consideran la experiencia como base, entonces debe tomarse en cuenta también para la mayoría de edad porque el Constituyente vuelve otra vez a aceptar la desigualdad entre electores y elegidos, cosa que en derecho -- no puede ser aceptable; ninguna persona puede establecer -- el término medio de madurez política y si por el contrario, ya se estableció una edad apropiada y aceptada para -- que el hombre pueda obligarse y tener conciencia para comprender sus derechos y obligaciones, justo es también que la misma edad se considere como apta en el individuo para ocupar cualquier cargo público, quedando en libertad a los electores la consideración de capacidad, a mi juicio la -- mayoría de edades suficiente para ocupar el cargo de diputado o senador, ministro o presidente o cualesquier otro cargo si los electores así lo consideran, la edad no puede dar la calidad de competencia, un individuo que haya vivido 20 años más que otro pasando la mayoría de edad, puede haber vivido más y haber visto también más, pero no haber comprendido lo que ha vivido y ha visto, razón por lo que --- considero que la fracción comentada del artículo 55 es -- errónea y anticuada.

La fracción tercera establece que el diputado

deberá ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más -- de seis meses anteriores a la fecha de ella, sin que la ve-- cindad se pierda por audencia en el desempeño de cargos pú-- blicos de elección popular. Lanz Duret en la página 144 de -- la obra que he citado anteriormente, defiende el punto con-- trario al requisitos que fija la fracción tercera que he --- transcribe al comenzar este inciso y al referirse a la his-- toria de la misma, dice que el Constituyente del 57 discu---- tió la cuestión acaloradamente, pero no nos explicamos de -- donde sacó que Don Ignacio Ramírez y don Francisco Zarco in-- dudablemente triunfaron en la discusión, pero perdieron en - la votación por intereses "regionales o de campanario" y --- principalmente temor y recelo a los políticos que residen en la capital de la República", y efectivamente de manera - -- indudable triunfaron con el criterio erróneo que tiene Lanz- Duret al señalar "Pero en México donde no hay tradiciones -- federalistas y los Estados pactaron su incorporación a un --- Super Estado federal, sino que la teoría clásica de nuestro-- pueblo mexicano, subdividió políticamente en varias entida--- des estableciendo el régimen federal, no existe ni el más --- ligero motivo para que se pretenda que los Diputados y Sena-- dores vengán a las Cámaras Federales como enviados diploma-- ticos o delegados especiales de cada región a representar -- los intereses particulares de las mismas" y continúa dicien-- do: "que porque las Cámaras federales jamás debentratar y --

discutir asuntos locales, puesto que como son las encargadas de hacer la legislación federal, es decir lo relativo al carácter nacional, lo que se refiere al pueblo todo como colectividad organizada en un Estado soberano y unitario".- Con ese criterio Zarco y Ramírez ganaron la discusión en el 57, pero que errado está Lanz Duret, México en su organización políticamente y a semejanza de los Estados de Norte--- América, no importa su origen, lo que importa es su organización, su forma de gobierno, como es posible que no se acepte que los Estados que la forman no son independientes, por que con las razones aceptadas por Lanz Duret México es una federación, pero sin Estados que la formen, puesto que su Congreso deberá representar solo el estado soberano reconocido internacionalmente o sea el México soberano. Los Constituyentes del 57 según la historia del mismo que nos dejó Francisco Zarco y que es a la que nos vamos a referir, menciona las discusiones en las que intervinieron los siguientes diputados: Constituyentes García Granados, en contra de la residencia del Estado que lo elige, porque el original del artículo y que fué el 6- del proyecto que se discutía-- en aquel entonces, debía "La residente en el Estado que la hace la elección", el Sr. Olvera a favor del artículo, porque consideraba que el principio federativo exigía la perfecta representación de los Estados por hombres que conocieran sus necesidades; el constituyente Moreno que fué el primero que menciona en lugar de la palabra residencia la de --

vecindad, porque la vecindad es permanente y fija; la residencia variable y casual, el constituyente referido trataba de evitar el centralismo por medio del monopolio de los cargos representativos y principalmente de las recomendaciones que hiciera el gobierno federal de los residentes -- en el centro; el Constituyente Mata, favorece el proyecto -- por considerar que las personas que vienen de la provincia merecen la confianza de su pueblo, aún cuando se les critique de nulidades y que era de conveniencia en lugar de los desobligados de la capital menciona el hecho de que en los Estados Unidos de Norte América, es condición la residencia para ser diputado y que allí nunca deja de haber sesión por falta de número; contesta Zarco y durante su discurso -- establece su principio de que todo ciudadano es elector y -- elegible y que por lo tanto está en contra del proyecto --- porque debe dejarse libre a los Estados para que elijan a -- los hombres de confianza, que consideren mas instruidos, -- más patriotas, aún cuando resida fuera de los límites del -- Estado y considera que los hijos de los Estados deben con-- siderarse como hermanos y que la elección pueda recaer en -- cualquier mexicano si lo juzan aptos los electores, injus-- to es que un Estado no pueda nombrar a un ciudadano que le -- haya prestado buenos servicios, solo porque resida en otro -- y además porque la residencia e vecindad no está bien de--- terminada por las leyes; el diputado Villalobos impugna de -- antidemocrático el artículo del proyecto, el constituyente -- Elcarcel pidió una explicación sobre la condición de los -- militares, el Constituyente Anaya Hermosillo se pronuncia--

tambien en contra del proyecto, por considerarle antidemocrático el diputado constituyente Castañeda, que le da la razón a Zarco, el constituyente Arriaga defiende el artículo porque considera que es una federación y así permite -- que periódicamente le vayan al Congreso gentes nuevas que sirvan para la unidad mexicana, el constituyente Prieto en contra del artículo por las razones de los demás oradores de esas tendencias; don Santos Degollado a favor del proyecto ya que no considera que sea antidemocrático por el hecho de favorecer los intereses de la localidad; Ignacio-Ramírez que da exactamente las mismas razones que resume Lanz Duret en su obra y que posiblemente por eso ganó la discusión; a mi modo de ver la discusión fue ganada por el lado que ganó la votación también, la única razón de peso que señalaban los contrarios del proyecto, era la cuestión de considerarle antidemocrático, sin embargo, observemos si es o no antidemocrático, sin porque el hecho de que se exija a un diputado un tiempo de vecindad entre las personas que lo eligen, no es antidemocrático en ningún aspecto pero considere que la discusión originada tanto en el Constituyente del 57 como en los comentarios posteriores de los tratadistas de nuestra Constitución, no nos lleva más que a una conclusión, que esa fracción anterior son desde todo punto de vista erradas, no debían de estar en la Constitución General de la República, sino que debía de dejarse a cada Estado de la Unión para que fijara los requisitos que debían de llenar sus representantes al Congreso, así por --

ejemplo, el Estado de Nuevo León dirigía que para ser diputado por el Estado de Nuevo León al Congreso de la Unión -- se necesitaría ser mayor de edad, y vecino del Estado, --- cuando menos seis meses antes de la elección, siguiendo -- con el requisitos de vecindad, lo considero esencial en el regimen federativo, puesto que si el diputado va a repre-- sentar el pueblo debe de ser con el que ha convivido, con el que lo eligió para que lo representara y no a un indivi-- duo con el que no ha convivido, no es antidemocrático sino el contrario democrático porque los Estados nombran sus di-- putados dentro del número de habitantes que tienen y además se evita que varios Estados nombren a una misma persona pa-- ra el mismo cargo..

La fracción cuarta del artículo 55 de la Cons-- titución general dice: "No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando de la policía o gendarme-- ría rural en el distrito donde se haga la elección cuando-- menos noventa días antes de ella.

El constituyente ha considerado que los mili-- tares en servicios o los policías pueden presionara para la elección, razón que no consideramos apropiada, porque si-- la misma ley fundamental establece que se separen con tres meses antes de ese tiempo pueden ejercitar la misma pre--- sión, no consideramos razón de peso para que por tres me-- ses, no pueda ejercer presión para que se le elija, creo -- que el militar no tiene circunstancia ventajosa, sino por-- el contrario desventaja para ese trabajo, además por razo-

nes de ocupaciones puede ejercer mas presión para que se elija un secretario general de un sindicato que un militar; sin embargo no siendo un requisito difícil de subsumirse sino por el contrario noventa días que es poco tiempo y no ocasiona demasiado perjuicio ni desventaja para las personas que se encuentran en la prohibición de la fracción comentada, aún cuando en estricto derecho establezan una desigualdad clara y notoria.

La fracción quinta "no ser secretario ni subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección. Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección?

Los tratadistas de Derecho Constitucional que estudian la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consideran como acertada la fracción quinta del artículo 55 de nuestra ley fundamental; la mayoría dicen que esta fracción tiende a proteger la parcialidad de las elecciones, evita el fraude y la coacción de las personas que están bajo su poder, a mi modo de ver posiblemente también el Constituyente trate de obligar al individuo que fuera a lanzar su candidatura a que se dedicara a sus posibles electores, en cuanto a la desventaja

que señale en el sentido de imparcialidad y de fraude, dentro de un verdadero regimen de derecho esta prohibición no cabe, como considerar fraude e imparcialidad en esa elección? el individuo que no separa de su cargo tropieza con el problema del desarrollo de su campaña, el funcionario que no está completamente separado del cargo público a que pertenece y que tenga obligaciones que se le pueden exigir en el mismo, jamás podrá desarrollar como candidato, así es que fue por conveniencia propia y además porque debe ser responsable de la función que se le ha encomendado, debe reunir y con tiempo suficiente mayor de 90 días que es lo que fija la Constitución. Cabe comentar igualmente con las fracciones anteriores que en nuestro regimen federalista y de supuesta libertad soberana de los Estados, deberían ser estos los que fijaran los requisitos de sus representantes, lo primero que se nos atacaría sería el problema que resultaría de desigualdad de requisitos, sin embargo, nosotros consideramos que la federación, como base político, dando libertad a los Estados, se fijaría más libre la soberanía para auto determinarse, es una lástima que Estados tan grandes y tan ricos como Coahuila y Nuevo León, hablando principalmente de industria pasada, no hayan llegado al nivel que merecían tener, por la centralización política del funcionamiento político, que acarrea el económico. Los Estados Unidos Mexicanos y la mayoría de sus Estados hubieran desarrollado mas habiendo adoptado cualesquiera de los dos sistemas fijos el centralista o el fede-----

ralista; pero no un sistema federalista que siempre ha tenido el centralista económico y político, es triste decirlo - pero nosotros no nacimos para el federalismo, los hombres - que formaron la Constitución nunca defendieron el principio federalista, decir la palabra democracia y hablar de ella - fué confundirla y mezclarla con la adaptación del sistema - político o seguir, cualesquiera de los dos sistemas, pueden ser democrático, sin que se les afecte en nada, el ser libres no quiere decir ser libertinos y nuestros constituyentes como verdaderos representantes que eran de los Estados, - a la Asamblea constituyente, en lugar de ponerse a analizar los principios federativos que se copiaron de los Estados Unidos de Norte-América hablaban de Rosseau, de Montesquieu y actualmente siguen hablando de sus imitadores; es raro -- por no decir jamás, que un diputado cumpla con la verdadera defensa de su Estado, que es libre y soberano, según la Constitución, la mayoría de ellos cumple con una sola cosa, cobrar la dieta y se levantan para aprobar lo que el Ejecutivo remite y que es hecho, en la mayoría de las veces, por dos o tres personas en las que no hay discrepancia alguna de opinión. No miremos hacia el Sur por un minuto fijemos nuestra vista hacia el Norte y observemos la conveniencia de un sistema federalista con verdaderos Estados soberanos en la Unión, que diferencia tan grande existe en sistemas políticos iguales, porque en el papel nuestro sistema político es igual al del Norte.

La sexta fracción del artículo que comentamos -

establece "no ser ministro de algún culto religioso". Esta fracción discutida desde su origen se encontraba también en el proyecto del Constituyente del 57, en esa época los constituyentes discutían la prohibición, siendo Zarco uno de los principales oradores; criticó que ese principio no iba en contra del artículo que fijaba la condición de ciudadano, sino que simplemente los sacerdotes estaban destinados a otra misión aceptada por voto propio; Ayana Hermosillo en esa misma sesión recordaba las palabras de Jesucristo "El reino no es de este mundo", así pasaron al Evangelio y se refería precisamente a que los sacerdotes debían estar separados completamente de la política, porque el mismo Evangelio lo decía.... Ignacio Ramírez señaló que mientras los sacerdotes siguieron obedientes al Papa, no podían ser diputados, porque reconocían a una potencia extraña y a la obedecía considerando también los bienes como romanos, pero que el día que los sacerdotes renunciaron a esos votos, podían ser diputados. Lanz Duret en la obra -- que he citado anteriormente explica que esa fracción es -- conveniente y que la separación de la Iglesia y el Estado ya aceptada por todos, deben mantenerse hasta ese grado, y para evitar además contiendas o agitaciones religiosas con motivo de la designación después de una campaña electoral. Tena Ramírez en su obra citada dice que dicha fracción no merece censura. Nosotros también consideramos que la mencionada fracción es correcta, en primer lugar, porque México no tiene una iglesia propia, unos son romanos, otros luteranos, otros anglicanos, etc, y todos en conexión re---

cibiendo o pagando tributo a los superiores Jerárquicos - que se encuentran en el extranjero, al no tener iglesia - propia el sacerdote mexicano jura obedecer los preceptos - de la secta que va a enseñar, todo sobre bases y con prohi - biciones distintas a las de un ciudadano moral, el sacer - dote no tiene libertad política, mientras no renuncia a - élle seguirá obedeciendo la doctrina extranjera, un sacer - dote que renuncia a su sacerdocio, automáticamente conser - va sus derechos de ciudadano como cualesquier otro; en -- segundo lugar por que reconocemos aún en el supuesto caso de que existiera una iglesia mexicana, que su misión es - fuera de lo terrenal, ya que todas las religiones deben de preparar al individuo a la vida eterna y en las cuestio - nes políticas, a las discusiones son terrenales, no espiri - tuales; al reconocerse la separación de la Iglesia del Es - tado sea justo reconocer los canones de uno y de otro, --- que la Iglesia sea libre para que el Estado también lo -- sea y que no existe persona que se interponga en el funcio - namiento normal, tanto de lo espiritual como de lo terre-- nal; un sacerdote pierde como un reo también los derechos - políticos, no por esto queremos decir que los derechos po - líticos son renunciables, en el sentido jurídico de la pa - labra, sino mas bien que por su misión el sacerdote volun - tariamente se dedica al campo de lo espiritual, a las cre - encias de nuestro pueblo, teniendo en primer lugar la sal - vación de las almas para la vida eterna, mientras que el - Estado aspira al bien común terrenal.-

La séptima de las fracciones del artículo 55 de la Constitución General de la República, se refiere a la relación, habiéndose aceptado por el Constituyente la no reelección, considere por ser general para todos los poderes lo apropiado que se encuentra la fracción comentada, no entrando al fondo del problema, porque no es el objeto del estudio que estoy desarrollando, considerando desde luego, que en ningún país democrático y mucho menos del sistema federal pueda aceptarse la prohibición de reelección como lo hacemos aquí en México, sin embargo repitiendo sin llegar al estudio del problema, ya que solamente estoy viendo el poder legislativo, técnicamente -- por ser general la prohibición es de aceptarse.

En resumen, después de haber comentado los requisitos para ser diputado, a juicio mío el artículo 55 de la Constitución general de la República debería haberse formado de la siguiente manera:

"Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos;

1. Ser mexicano.-
- 2.- No ser ministro de algún culto religioso.
- 3.- No haber ocupado el cargo el período inmediato para el que pretenda ocupar.

Los Estados son libres de fijar otros requisitos, siempre y cuando ni violen el principio señalado en este mismo artículo".

Los diputados duran tres años en su función

según lo que establece el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos". (Art. 51).

La Constitución del 57 decía que los representantes al Congreso de la Unión, serían elegidos en su totalidad cada dos años, la renovación del Congreso en corto tiempo se ha creído conveniente por las circunstancias de que el Poder Legislativo siempre se ha considerado en primacía a los demás poderes, por la razón de que en él está depositado el funcionamiento de las leyes que fijan la armonía de la sociedad y la renovación corta en tiempo sirve para que democráticamente se nombre los que deben ocupar la representación de ese poder; antes de que el sistema legislativo de los Estados Unidos Mexicanos fuera bicamalista, el Congreso de la Unión como lo fijaba la Constitución del 57 estaba constituido por diputados que duraban dos años en sus funciones, justamente se consideró la mitad de duración en relación con el tiempo, del Poder legislativo para con los otros poderes, al admitirse el sistema bicamalista los senadores como representantes populares de los Estados ante la federación, en proporción de igualdad, por las razones que habíamos explicado anteriormente, vinieron a constituir en el tiempo, representantes populares que nombrados democráticamente duraban en sus funciones cuatro años, igual que los poderes

Ejecutivo y Judicial, con las reformas que se hicieron en la Constitución en el año de 1933, se aumentó la duración para elecciones a diputados cada tres años y de senadores a cada seis años, estos últimos que anteriormente sufrían una renovación de mitades cada dos años, dentro de los cuatro que duraban con el sistema adoptado con la reforma de 1933, los senadores duran seis años y la renovación no es parcial sino por el contrario total. (Artículo 56 de la Constitución).

LA SUPLENCIA.- El artículo 53 de nuestra Constitución establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, y el artículo 57, que por cada senador se nombrará un suplente.

Los tratadistas mexicanos de Derechos Constitucional es el que consideran de origen español la institución de suplencia, posiblemente el origen de la suplencia son español, pero no podemos afirmarlo, por no conocer datos ciertos sobre esa institución, sin embargo el hecho de que los primeros constituyentes de México independiente hayan proyectado formar la Constitución Mexicana, tomando algunos puntos de la Constitución de Cadiz y otros de la de los E.U.A., siempre se ha considerado como fundamento de la suplencia en el poder legislativo o mejor dicho a los diputados suplentes, como el substitute necesario de la representación popular, ya que el faltar el diputado o senador propietario por enfermedad o alguna otra circunstancia, la región que lo ha nombrado tenga la representación legítima que le corresponde; se ha con-

considerado como fundamento de la suplencia en el Poder legislativo o mejor dicho a los diputados suplentes como el --- substitute necesario de la representación popular, ya que al faltar el diputado o senador propietario por enfermedad o alguna otra circunstancia, la región que lo ha nombrado tenga la representación legítima que le corresponde; se ha considerado ultimamente que el diputado no es representante a semejanza de los poderes otorgados a la legislación civil, que no es apoderado de particulares, sino que constituye la voz del pueblo, la unidad nacional, efectivamente el conjunto de diputados que forman la unidad nacional pero no por esto vamos a decir y establecer conclusión de que el diputado en su voto particular, no represente a la parte del pueblo que lo eligió; sino por el contrario creo y sostengo que el diputado es representante de una parte del pueblo y no de la totalidad, si esto no fuera así entonces para que hacer elecciones regionales, bastaría con hacer una elección, como la que remueve el Poder ejecutivo pero esto no es posible porque los diputados son representantes de la parte del pueblo que los nombró y en su totalidad si corresponde a la unidad nacional, porque sabemos que el conjunto de partes forman el todo; igualmente para la Cámara de Senadores, para mí, los senadores como los diputados representan la unidad de Estados en su totalidad pero en el voto particular y que es el que verdaderamente vale, los senadores como los diputados representan la entidad que los nombró y deben velar por sus intereses, por que

son ellos los que les han conferido la representación. En consecuencia es necesaria la suplencia porque es conveniente para el sistema federal, principalmente porque el pueblo estará justamente representado con mayor seguridad al tener una persona que cuando se necesite pueda substituir al diputado o el senador nombrado, los Estados de la Unión están mejor garantizados también con la institución de suplencia.

Este día por terminado el presente capítulo, -- en el que señalé la forma del Poder Legislativo en México, los requisitos que señalan nuestras Leyes para ser -- miembro del Poder Legislativo y la suplencia que aceptan nuestras leyes en el caso de que el diputado propietario no pueda asistir a las sesiones del Congreso, Así como el tiempo que duran en su cargos los miembros del poder legislativo.

## CAPITULO V.

### FACULTADES DEL CONGRESO

El artículo 73 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades que tiene el Congreso de la Unión, contiene treinta fracciones, las cuales examinaré por su orden y con sus antecedentes, no haciendo subdivisiones, estudiaré por separado todas las fracciones ya que mi propósito es comentar el Poder Legislativo, o sea el capítulo segundo de la Constitución.

El artículo 74 del proyecto de la Constitución del 57 tenía treinta fracciones y comenzaba: El Congreso tiene facultades lo. Para admitir nuevos Estados e; Territorios a la Unión Federal incorporándose a la Nación Esta misma fracción pasó a la Constitución del 17, hasta donde dice Unión federal, suprimiéndose las palabras "incorporándose a la Nación".

La fracción establece que es facultad del ---- Congreso de la Unión, o mejor que diputados y senadores unidos será n los que aprueben la admisión de nuevas entidades de la Unión federal. Durante todo el trabajo que desarrollo ha sido partidario de la división marcada en la unión federal, he tratado que se reconozca la libertad soberana de los Estados de la Unión, por lo tanto no estoy de acuerdo en que sea el Congreso de la Unión el que resuelva la admisión a que se refiere la fracción que estudio, sino por el contrario que esa facultad sea exclusiva de la Cámara de Senadores, como lo dije anteriormente re-

presenta a los Estados organizados. El pueblo al nombrarles senadores, les ha conferido principalmente la obligación de defender exclusivamente los intereses de la soberanía Estatal; posiblemente los Constituyentes tratando de imitar la Constitución del 57, no se dieron cuenta que esta tenía sistema unicamarista y que por esa razón el Congreso era el -- competente para conocer del problema de la admisión de nuevos Estados, pero en un sistema unicamarista y como el bica -- marismo, son los Estados los que deciden y la Unión de los -- Estados está representada en el Senado y nó en los Diputa -- dos, se nos puede contestar, que intereses podemos tener en el problema tratado ya que de cualesquier manera por dispo -- sición de la Ley, el senado interviene como parte del Con -- greso y que entonces le puede rechazar, sin embargo vamos a poner un ejemplo: supongamos que existe un Estado que pida -- admisión a la Unión y que los diputados rechazan en vota -- ción la admisión, ese Estado no puede ser admitido aún pre -- bando el Senado, por el contrario si se rechazada por el -- Senado, entonces si existe razón, las que hemos expuesto -- anteriormente.

Lanz Duret en la obra que hemos comentado en --- páginas anteriores nos explica que esta facultad no es pro -- piamente legislativa y que mas bien como verdaderos actos -- de administración y de sana política de gobierno, a mi modo de ver la admisión de un Estado no es un acto meramente ad -- ministrativo, sino por el contrario, en sí representa la re -- forma que la Ley que creó la Unión federal desde el momento en que se va a agregar un Estado que se incluirá en la or --

ganización política y en el sistema de gobierno que tenemos, más adelante el mismo autor señala que esa fracción con acierto se reservó al Congreso, ya que los pueblos -- tienen mayor confianza en el parlamento que en los jefes de Estado, Nuestro punto de vista quedó anotado líneas arriba, razón por la que no creemos conveniente volver a repetir.

La fracción segunda establece como facultad --- del Congreso la siguiente: Para elegir los territorios en Estados cuando tengan una población de 80,000 habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia -- política; esta fracción está exactamente igual que la tercera del proyecto del artículo 64 de la Constitución del - 57.

A mi entender el Congreso de la Unión no debe -- ría ser competente para conocer del problema que plantea - la fracción que comentamos, por el contrario es compe --- tencia única de la cámara de Senadores, por las razones expuestas al estudiar la fracción anterior, por otra parte al final esta fracción dice: "y los elementos necesarios para proveer a su existencia política" prestañdose a dificultades ya que esclaro que cuando la entidad no - pueda ser Estado, no debe de admitirse, aún cuando tenga su territorio y el número de habitantes; es necesario que pueda subsistir como libre y soberano y que tenga medios - suficientes a ello, de otra manera se menciona o no en - la Constitución debe ser rechazada la admisión, por la - razón de que la Unión no puede admitir a un Estado que no

puede sostenerse como tal.

La fracción tercera establece: "El Congreso --- tiene facultad para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados a cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligados a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que los remita la comunicación respectiva.

4o.- que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.-

5o.- que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo exámen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha -

per las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.-

Esta fracción tiene como antecedente la fracción cuarta del artículo 64 del proyecto de la Constitución del 57, que decía: para unir dos o más Estados e formar otros en la comprensión de los existentes, siempre que le pidan las Legislaturas de los Estados de cuyos territorios se trate.

A juicio nuestro esta fracción no debe existir en nuestra Constitución, como es posible que se permita constitucionalmente por mayoría de votos y con las condiciones que se fijan en la mencionada fracción, que un Estado pueda perder su territorio, si se puede concebir que pierda sus habitantes, porque e tos se vayan, pero que pierda su territorio no es posible, no debe ser, jurídicamente no podemos darle propiedad al que no la tiene, ni la ha tenido, nadie podrá afirmar que el territorio de un Estado es de los particulares, fuera de las leyes de ese Estado ni que este vaya a desprenderse de su territorio, entonces ese pretendido nuevo Estado, de donde va a coger el Territorio necesario para su asiento político, sin discusión que carecerá de ello, sin embargo este problema lo tenemos en nuestra Constitución; es obra de nuestros constituyentes, que queriendo dar una Constitución federalista, dandose las de liberales e francesados hicieron una revoltura y con explicaciones y razonamientos fuere de orden como los de Ignacio Ramírez que en el 57 en todos los problemas que se --

presentaron salía con la frase de no imitemos a los Estados Unidos de Norte; América, porque tenemos sistema federalista sin ser federación, que manera tan tonta de razonar, se es o no se es, no es posible que expliquemos que vamos a tener sistema federalista sin ser federación, por ese México desde el 57 y desde su Constitución con su problema, su reelección primera y su no-reelección después, hemos tenido a la dictadura y al centralismo y nuestro sistema posiblemente sea único en el mundo porque legalmente aceptemos en la Constitución el sistema federal, posteriormente la misma Constitución el sistema federal y con la explicación de los constituyentes afirman que aceptamos y copiamos el sistema federal, pero que no debemos ser federalistas como el sistema copiado, sino federalistas sin sistema federal.

Desde entonces el Gobierno Federal dirige el sistema político y los Estados han dejado de ser libres y soberanos, al discutir el antecedente de la fracción que comentamos, decía Ignacio Ramírez, según la historia del Constituyente de Zarco "La federación bien entendida exige que el poder general se mezcle en las cuestiones puramente locales" y posteriormente agrega "en México donde son unos mismos los elementos sociales, donde los Estados, por más que se diga, no son preexistentes a la Constitución, donde la federación es una forma que se adopta por razón de conveniencia pública, no hay que poner tantas trabas como en los Estados Unidos de América, a las innovaciones de la división territorial.

No es posible que aceptemos ese razonamiento --

si aceptamos el sistema federal de Ramírez, entonces existe federación sin sistema, que es tanto como decir que no hay Unión Federal, para que la queremos sin sistema federal, aceptemos como también debían de haberlo admitido los constituyentes del 57 el sistema centralista, democrático-unicamarista y con elecciones periódicas, porque en la realidad eso fué lo que aceptó el constituyente que quería -- el sistema federalista sin federación.

A mi modo de ver, jamás podrán formarse nuevos Estados dentro de los ya existentes, porque les faltaría territorio; los territorios de la federación si pueden llegar a formar Estados con los requisitos que se señalan se pueden admitir nuevos Estados que no estén comprendidos en el territorio total de la Unión y además pedrán --- desaparecer los Estados cuando lleguen a unirse con otros -- cuando no puedan subsistir.

La fracción cuarta del artículo 74 dice que --- el Congreso tiene facultad "para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias --- que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus -- respectivos territorios, menos cuando estas diferencias -- tengan un carácter contencioso.

El antecedente de esta fracción la encontramos en la fracción segunda del artículo 64 del proyecto de Constitución del 57, que en lo general decía lo mismo que la fracción que estamos comentando, según nuestra opinión esta fracción no tiene ninguna razón para aparecer -

en la Constitución, que objeto tiene que el Congreso sea competente para arreglar las diferencias, si cuando existe el problema contencioso, la competencia es de la Suprema Corte de Justicia, artículo 105 de la Constitución, piense que si no existen diferencias contenciosas los Estados entre sí pueden arreglar los límites de su territorio.

La fracción quinta establece que el Congreso tiene facultad para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

Esta fracción que constituye un mero acto administrativo y que realmente no presenta ningún problema no es de interés, sus consecuencias no acarrearán problemas ni a los Estados ni a la federación, el hecho de que por voluntad del mismo Congreso se cambie de residencia y también cuando la de los Supremos Poderes de la Federación, es una cuestión que no tiene problema jurídico solamente en el aspecto de la modificación que se haría al Distrito Federal para constituirlo, que se transformaría en estado del Valle de México, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y el nuevo lugar de residencia que se convierte en Distrito Federal.

La fracción sexta del artículo 73 de la Constitución General de la República establece: "El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes: la. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano de u organos que determine la Ley respectiva."

2a. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente. Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes; cada Municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la Ley.

4a. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios Federales serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro del término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante de él, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será admitido a la aprobación de la Cámara -- en el siguiente período ordinario de sesiones. En este pe-

riente de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba y nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuaría en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados. En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán estos substituidos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara en los términos y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República, someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que, con cualquiera otra denominación se crean en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señala y serán substituidos en sus faltas temporales, en los

términos que la misma Ley determine. La remuneración de -- los Magistrados y jueces perciban por sus servicios no po- dra ser disminuída durante su encargo. Los Magistrados y - los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus en- - cargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, --- podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala -- conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III - e previo el Juicio de responsabilidad correspondiente.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los - territorios estará a cargo de un Procurador General que -- residirá en la ciudad de México, y del número de agentes - que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario direc- tamente del Presidente de la República, quien lo nombrará - y removerá libremente".

En vista de que el Distrito Federal y los Terri- torios Federales no son autónomos ni soberanos, nuestra -- Constitución en la fracción que transcribimos anteriormen- te le establece la forma de gobierno y como está constituí- do los Poderes Legislativo, ejecutivo y judicial, de los - cuales dos de ellos, el legislativo y el ejecutivo está -- representado por los mismos poderes federales, mientras -- que el Poder Judicial es nombrado por el Ejecutivo.

El Poder Legislativo cuando está actuando ce--- mo Legislativo del Distrito y de los Territorios Federales, se asemeja a la Legislatura de cualquier Estado, por lo -- tanto se limita como también se limitan las Legislaturas de los Estados, a lo que queda permitido, en la Constitución- Federal.-

El Distrito Federal tiene derecho a nombrar - los representantes legislativos como cualesquier Estado, libre de la Unión, pero los territorios aún cuando tienen la misma organización que el Distrito Federal no tienen representación en el Senado.

La facultad que establece la Fracción sexta - es propiamente legislativa y también del Congreso de la Unión, es decir que deben intervenir las dos cámaras en un proceso legislativo normal.

La fracción séptima dice: "El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a -- cubrir el presupuesto".

La de federación en su administración pública debe sufragar los gastos que los servicios públicos necesitan para lograr su fin, las cargas que pesan sobre la federación son numerosas, los Estados de la federación y el pueblo de la Unión es el que reciben los beneficios - justo por eso la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción que comentamos establece que el Congreso de la Unión es competente para conocer de la Ley - que imponga las contribuciones necesarias a cubrir el -- presupuesto y por eso cada año la Ley de Ingresos fija -- lo que el pueblo de México debe pagar en impuestos para sufragar los gastos de los servicios públicos.

La base de la buena organización y del buen - servicio en las cuestiones públicas debe tener como principal fundamento buenos recursos, existiendo estos el -- problema está resuelto.

La obra legislativa que cada año lleva el Congreso, con el fin de obtener los bienes suficientes para que se pueda obtener el buen funcionamiento de los servicios públicos, en una facultad que se encuentra dentro de las que podemos llamar completamente legislativas-- si todo mexicano de conformidad con la fracción cuarta del artículo 31 de nuestra Constitución, debe contribuir a los gastos públicos de la federación, del Estado y del Municipio, es indudable que la Ley de Ingresos viene a tener -- una importancia de primer orden, nos fija la proporción en la que debemos contribuir a los gastos de los servicios públicos que se nos brindan. El impuesto es una obligación -- justa que tenemos los ciudadanos, por la protección que se nos dá; necesarios en los regímenes modernos en los que el orden y el derecho son sus principales fundamentos. Al mencionar la palabra impuesto no lo haga en el término fiscal sino abarcando todo lo que en general se refiere a contribución que los particulares deben aportar a la federación-- El fundamento para que sea el Congreso de la Unión, el encargado de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, es lógico, recordemos solamente que repercute la Ley de Ingresos sobre el pueblo y sobre los Estados y demás de que los gozan de los servicios públicos federales.

La fracción octava del artículo 73 de la Constitución establece: "El Congreso tiene facultad para dar -- bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empes-

titos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional,-- Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen como propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 2925.

Es clara la terminología usada por el Constituyente en esta fracción, se ha querido que el Congreso de la Unión que es el auténtico representante del pueblo y de los Estados fije las condiciones sobre los empréstitos y sujetos sobre las condiciones que fija la misma fracción, creo que el fundamento de esta fracción la encontramos en la seguridad que debe dejarse al pueblo para esta clase de actos que no deben dejarse al arbitrio de una sola persona, actos que es una lástima que en los hechos esta fracción como la mayoría de las facultades del Congreso, aparezcan en la Constitución y en los hechos nos guiamos por lo que diga el Ejecutivo; una lástima porque el pueblo ha sido defraudado en la mayoría de los casos.

La fracción novena del artículo 73 Constitucional establece: "El Congreso tiene facultad para impedir -- que en el comercio de Estado e Estado se establezcan restricciones".

Esta facultad no es propiamente legislativa, -- viene a ser una garantía a la libertad de comercio de Estado a Estado pero técnicamente no puede ser legislativa, --

tiende a la libertad de fronteras entre los Estados sin restricción ninguna en el aspecto comercial.

La fracción décima dice: "El Congreso tiene -- facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en -- los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123, de la propia Constitución".

Esta fracción es propiamente legislativa y --- en ella se refiere el Constituyente a Hidrocarburos, minería que son materias propiedad federal que por disposi--- ción de la propia Constitución pertenecen a ella, por lo tanto injusto sería que no legislara sobre ellas.

El Artículo 27 de la Constitución establece -- que corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales y además el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos, ese justifica que sea el Congreso el encargado de legislar sobre esa materia.

No vemos razón alguna para que el Constituyente haya fijado competencia única del Congreso en legislar sobre la industria cinematográfica, este hecho que dicha industria se haya convertido en propia del Distrito Federal, que objeto puede tener que el Congreso del Estado legisle sobre una cuestión que es propiedad de los particulares y que en nada afectaría a los intereses nacionales--

Fijar que el Congreso de la Unión es el competente para legislar sobre el comercio es otro de los errores del Constituyente, al hacerlo, se restringe la soberanía de los Estados que en principio son libres y soberanos, el comercio es una cuestión privada propia de cada Estado o de cada región y si es comercio interior la federación no tiene por que meterse a legislar sobre ello; si ya el Congreso tiene las facultades de impedir que en el comercio de los Estados de la Unión, el comercio es una actividad, estableciendo restricciones, con eso queda garantizado lo que a la federación le corresponde, establecer el orden y la unidad entre los Estados de la Unión, el comercio es una actividad privada, no pública, el Congreso no analizó esa circunstancia para establecer esa facultad como exclusiva del Congreso y eso ha creado el problema de que nuestra legislación mercantil esté tan atrasada.

Las facultades que se confieren al Congreso de la Unión para legislar sobre juegos con apuestas y sorteos instituciones de crédito y energía eléctrica, tienen su explicación fundamental en que hay un interés público general que regular, ya que principalmente debe prevalecer una ley federal aplicable a la vigilancia de las instituciones de crédito y los problemas que presenta la energía eléctrica, para que los particulares que obtengan concesiones sobre esas materias no tratan de aprovechar el negocio para obtener lucros indebidos y para ese efecto indudablemente la ley federal es conveniente; igualmente la legislación -- que establece el banco de Emisión Única, para fijar un con-

troel monetario necesario de conformidad con el artículo 28 de la misma Constitución.

La última parte de esta fracción está fuera de orden ya que establece que es facultad del Congreso expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123, de la Constitución; este artículo que indebidamente se encuentra en la Constitución, porque no es técnicamente propio de ella al no formar parte de la organización política de los Estados Unidos Mexicanos; pero sin embargo ha sido aceptada por la mayoría de autores, dando por razón que se le dé mas firmeza a las condiciones que establece el mencionado artículo. Pero carece de fundamento legal y técnico que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar sobre derecho laboral, basta solamente que aparezca el artículo 123 con sus 31 fracciones para establecerse las bases necesarias que deban contener las condiciones y relaciones de obreros y patronos, pero hasta ahí nada más -- ese de hacer un privilegio del Congreso de la Unión el legislar sobre el trabajo es entorpecer y empebracer la legislación laboral aquí no hay que controlar cuestiones públicas ni vigilar posibles fraudes, la fracción 31 del artículo 123 reconoce como también lo hizo el Constituyente en esa fracción nuestras razones al establecer que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, de sus respectivas jurisdicciones en lo -- general, luego entonces porqué razón si el Estado vá a aplicar esas leyes y las va a juzgar no le dejan que las haga;

si hay restricciones las aceptamos por convenientes. Existe un problema de interés federal como es el caso de la competencia federal en lo relacionado con los problemas obrero - patronales de empresas descentralizadas, un interés propiedad de la federación, en ese aspecto se debe legislar el -- Congreso y en el otro aspecto, fuera de la federación, los Estados que componen la unión federal deberían tener su propia legislación en materia laboral, ellos deben regular las condiciones de trabajo.

La fracción undécima expresa: "El Congreso tiene facultad para crear y suprimir empleos públicos de la -- federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones".

Esta fracción es propiamente administrativa y -- más que facultad legislativa debería ser facultad del Poder Ejecutivo, no tiene ninguna importancia que se tenga que legislar para crear y suprimir empleos públicos de la federación, como tampoco la tiene para señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, esta facultad no encuentra ningún fundamento para ocupar al Congreso de la Unión.

La fracción duodécima establece: "El Congreso -- tiene facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo".

Esta fracción es exactamente igual a la que --- aprobó el Constituyente de 1857, sin discusión es facultad propia del Congreso de la Unión, existiendo la unidad federal es necesario que el pueblo por conducto de la Cámara de Diputados y senadores, con los datos que se presenten por el Poder Ejecutivo haga la declaración de guerra, por ser -

un acto que trasciende a la existencia de todos los Estados que componen la unión, razón de más para que el Congreso de la Unión como representante de la unidad nacional sea competente para hacer la declaración de guerra.

La fracción décimo tercera dice: "El Congreso -- tiene facultad para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra".

Esta fracción es exactamente igual a la encajada del artículo 64 del proyecto de Constitución de 1857, aún cuando originariamente hace un siglo se discutió sobre los problemas que trae al establecer constitucionalmente la reglamentación de las patentes de corso, precisamente por --- considerarlas anticuadas en aquel entonces y que se solucionaron mejor como el sistema de represalia, la mencionada -- fracción fué aprobada en la forma que quedó anotada y no -- presenta problema, ya que es competencia de la federación y por lo tanto del Congreso de la Unión, las cuestiones de -- que trata la fracción mencionada la mayoría de ellas se refieren a cuestiones marítimas, como lo es el corso, las -- presas de mar y el derecho marítimo de paz y guerra y como los mares son propiedad de la nación, lo justo es que legisle sobre ello, como también a las presas de tierra, por la necesidad que existe de evitar problemas en los Estados de la Unión con ese motivo.

La fracción décimo cuarta establece: "El Cen---

greso tiene facultad para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión a saber: Ejército, marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio".

Esta fracción no presenta ningún problema es --- igual a la fracción doceava del articulo 64 del proyecto -- de constitución del 57 a excepción de que en el 57 no se -- menciona los organismos Marina de Guerra y Fuerza Aérea Na- cional, esta facultad debe ser exclusiva del Congreso per-- la razón de que el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuer- za Aérea Nacionales representan la defensa que tiene la fe- deración para defenderse y guardar el orden, razón por la-- que el único competente debe ser el Congreso de la Unión.

La fracción décimo quinta establece: "El Congre- so tiene facultad para dar reglamentos con objeto de orga-- nizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándo- se a las ciudadanos que la formen, el nombramiento respec-- tivo de jefes y oficiales y a los Estados la facultad de o- instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos re- glamentos".

Esta fracción que corresponde a la décimo ter--- cera del proyecto mencionado de la Constitución de 1857, y- como complemento que es de la fracción anterior debe corres- pender al Congreso de la Unión hacer la reglamentación res- pectiva de la obligación que señala el artículo 31 de la -- Constitución, con el objeto de servir en la Guardia Nacio-- nal para asegurar y defender el territorio, el honor, los -

derechos de la Unión, la tranquilidad y el orden de nuestra federación.

La fracción décimo sexta dice: "El Congreso ---- tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturaliza--- ción, colonización, emigración e inmigración y salubridad - general de la República".

Esta fracción está vigente desde el día 18 de -- enero de 1934, fué reformada del texto original de la Cons--- titución del 17 que establecía una pequeña diferencia, de--- cía la disposición anterior a la vigente "para dictar las - leyes sobre ciudadanía colonización, emigración, inmigra--- ción y salubridad general de la República" o sea que la di--- ferencia existe solamente en que anterior a 1934 la facul--- tad del Congreso no llegaba a legislar sobre nacionalidad-- ni condición jurídica de los extranjeros, al agregarle es--- tas dos cuestiones se evitaron problemas, pero en realidad-- la facultad sigue siendo la misma a que se refirió el Cons--- tituyente del 17, una facultad que es apropiada legislativa propia del Congreso de la Unión, por una razón muy sencilla el constituyente ha creído conveniente y como lo es en efec--- to reservar los problemas de extranjería y salubridad a las autoridades federales, con cooperación de los estatales, -- siendo una cuestión que afecta a la unión federal y que en--- nada perjudica a la soberanía de los Estados, es de la que-- podemos llamar facultad exclusiva del Congreso de la Unión. El antecedente directo de esta fracción lo encontramos en - la fracción décimo sexta de la Constitución del proyecto --

que sirvió a la Constitución del 57 y que originalmente decía "para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía".

La fracción décimo séptima del artículo 73 de nuestra Constitución establece: "El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación sobre postas y correos y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal".

Esta fracción se refiere al sistema de comunicación de la federación que indiscutiblemente por el servicio que representa, para normalizarlo, vigilarlo y que no se entorpezca es necesario que el Congreso de la Unión legisle sobre el problema, sin discusión alguna las leyes de comunicación deben tener como base y asiendo la federación porque representan la unión de los pueblos que la componen.

La fracción décimo octava dice: "El Congreso tiene facultad para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

Esta es otra de las facultades propias del Congreso, al referirse a las casas de moneda, la determinación del valor de la extranjera y el sistema de pesas y medidas es natural que la legislación debe venir de la federación, porque indiscutiblemente estos sistemas son necesarios para la regularización y estabilidad de los cambios en igualdad de circunstancias en toda la unión.

La fracción décimo novena establece: "El Con--

greso tiene facultad para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos".

No estamos de acuerdo en que esta fracción ocupe al Congreso de la Unión, sin embargo se basa en la tradición que sobre esta clase de inmuebles nos llegaron los españoles y como originariamente lo era de la corona, posteriormente pasó a la nación y la federación como representante de esta se consideró competente para legislar sobre la materia, sin embargo hemos de notar que el México libre es una unidad de Estados, esta fracción viola la soberanía del Estado ya que no menciona si los terrenos baldíos a que se refiere, sean los propios de la federación y al no mencionarlos entendemos que va a legislar y a fijar los precios de cualesquier clase de terreno baldío y esto va contra del principio de soberanía de los Estados, porque también estos tienen terrenos baldíos; esta fracción tiene como antecedente la vigésima del proyecto de constitución del 57 y desde entonces sin discusión ha pasado hasta nuestros días.

La fracción vigésima establece: "El Congreso tiene facultad para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular Mexicanos".

Esta fracción a mi modo de ver es facultad propia del Congreso de la Unión ya que sin discusión el Cuerpo Diplomático y el Consular es propia de la federación y de competencia de ella, también el reglamentarla.

La fracción vigésima primera dice: "El Congreso tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la--

Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

Esta facultad es propia también de la federación y del Congreso de la Unión sin discusión al legislar el Congreso de la Unión está en su competencia natural -- porque se está refiriendo a los delitos y faltas contra la federación y a las sanciones que deban aplicarse por estos delitos.

La fracción vigésimo segunda establece: "El -- Congreso de la Unión tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

La fracción vigésimo tercera establece: "El -- Congreso tiene facultad para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes".

Si el Congreso de la Unión no tuviera facultad para hacer su reglamento interior pendiente del buen orden y el funcionamiento del Congreso, quien pudiera hacerlo, -- es por el uso que sin discusión esta es otra de las fracciones propias del Congreso.

La fracción vigésima cuarta dice: "El Congreso -- tiene facultad para expedir la Ley orgánica de la Contaduría mayor".

Esta fracción se refiere a una cuestión que debe ser competencia del Congreso de la Unión por ser una -- cuestión propia de la federación, sin discusión literalmente se explica.-

La fracción vigésima quinta esta vigente desde el 13 de diciembre de 1934 y establece: "El Congreso tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas, rurales, elementales, superiores o secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Esta fracción es una de las más discutidas y con razón el texto original en la constitución del 17 establecía una diferencia notoria con el actual porque establecía que esta facultad era competencia del Congreso" entretanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la federación", posteriormente a 1917 hubo otra reforma la publicada el 8 de Julio de 1921 que se diferenciaba de la del 17 en que establecía ya una facultad exclusiva de la federación, sin mencionar la iniciativa de

los particulares, simplemente decía en su párrafo segundo "la federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional?"

La fracción actual establece una notoria diferencia con sus antecesoras, ya que se hace competente-exclusivamente a la federación por conducto del Congreso de la Unión para legislar en educación, cosas sobre la - que no estoy de acuerdo en primer lugar, porque la educación es una cuestión privada, una cuestión de competencia familiar y en segundo lugar porque viola la soberanía de los Estados de la Federación, un Estado libre y soberano debe legislar sobre la materia educacional como estableció la reforma de 1921. El estado puede dar sus leyes educacionales es también el que sostiene los planteles, no es posible que aceptemos las restricciones a la materia - educacional y la federación al establecer que esta materia es una facultad exclusiva en cuanto a la legislación - se refiere del Congreso de la Unión, establece restricciones no solamente al Estado que es libre y soberano dentro de la Unión, sino también restricciones a la libertad personal, ya que el individuo que quiera educar a sus hijos - dentro de la federación tendrá que hacerlo bajo los lineamientos que se le señalen y no sobre los que él juzgue -- convenientes en su modo de pensar, en otras palabras la--

federación lo está obligando a que le enseñe lo que la federación quiere que aprenda y esto sucede en la realidad - se obliga a los alumnos a determinados textos de estudio - no importando que sea verdad o mentira, esta fracción ya - ha derramado sangre del pueblo que reclamó su libertad, es un retraso que en un país como los Estados Unidos Mexicanos tenga mas dentro de la Constitución la fracción que comentamos.

La fracción vigésima sexta dice: "El Congreso -- tiene facultad para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República ya sea con el carácter de substitute, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de -- la Constitución".

Esta fracción fué reformada del texto de la -- de 1917, el 29 de Abril de 1933 en general se refiere a lo mismo, a excepción de la licencia al Presidente, considere que la fracción comentada es propia del Congreso de la --- Unión puesto que los actos que se señalen están claros que deben ser competencia de la federación.

La fracción vigésima séptima establece: "El --- Congreso tiene facultad para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República". Por su simple literalidad - esta fracción nos indica que es propia de competencia del - Congreso de la Unión por ser una cuestión que resuelve sobre el ejecutivo de la Federación.

La fracción vigésima octava dice: "El Congre---

se tiene facultad para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad de las partidas gastadas por el presupuesto de Egresos, sino tambien la exactitud y justificación de tales partidas".

Tambien esta fracción es propia del Congreso de la Unión, los representantes populares deben estar interesados como tambien los Estados en la exactitud y justificación de la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, deben estar interesados y ser de su competencia porque es dinero que ha sido aportado por el pueblo y los Estados.

La fracción vigésimo novena declara: "El Congreso tiene facultad para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior..

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de Seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

5o. Especiales sobre: a) Energía eléctrica. b) Producción y consumo de tabacos labrados. c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo. d) Cerillos y fosforos. e) Aguardiente y productos de su fermentación. f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza".

Esta fracción está vigente desde el año de ---

1942 y fué aumentada a la Constitución en ese año, ya que -  
-la fracción segunda pasó a ser trigésima y esta pasó a ocu-  
par el lugar en que aparece; establece la facultad de legis-  
lar sobre las cuestiones que se señalan en la misma frac-  
ción. Como en un principio esta fracción se componía sin --  
el último párrafo de la misma, al ver lo injusto de la mis-  
ma principalmente tratándose de las contribuciones especia-  
les, se agregó el último párrafo el 10 de Febrero de 1949.-  
Estableciéndose una participación en el rendimiento de las-  
contribuciones especiales y facultándose a las legislaturas  
locales para que fijaran el porcentaje correspondiente a los  
municipios; con todo y eso esta fracción viola la soberanía  
de cada Estado de la Unión, al establecerle como facultad--  
exclusiva del Congreso de la Unión y darle a cada estado e-  
mejor dicho aumentarle las sobras, hubiera sido mas justo -  
que fuera una facultad del Congreso conocer sobre aspecto -  
que se fija, sin perjuicio de que los Congresos locales o --  
sea los de cada Estado, las gravaran en la proporción que -  
creyeran convenientes.

La fracción trigésima establece: "El Congreso --  
tiene la facultad para expedir todas las leyes que sean ne-  
cesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anterio-  
res, y todas las otras concedidas por esta Constitución a -  
los Federos de la Unión.

Siendo esta una cuestión general y complemento -  
necesario de las fracciones que mencionamos anteriormente -  
no presenta problema alguno ni comentario de ninguna espe-  
cie.

CAPITULO VI.

FACULTADES PROPIAS A CADA CÁMARA.

FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. En la -- Constitución del 57, por su naturaleza unicammarista no había el artículo que comentaré a continuación. Hasta 1874-- cuando se estableció el sistema bicammarista entonces fué-- necesario que se hiciera la división de facultades con el objeto de dividir el trabajo, una vez separadas aquellas-- facultades que se consideraron como propias del Congreso-- de la Unión, o sea de las dos Cámaras, el artículo 74 establece las facultades exclusivas de la Cámara de Dipu-- tados y menciona ocho fracciones las que estudiaré en su orden: la primera de ellas dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados serirse en Colegio Electoral -- para ejercer las atribuciones que la Ley señala respecto-- a la elección del Presidente de la República".

Esta facultad confiere competencia a la Cámara-- de Diputados para calificar de la elección conforme lo -- señala la Ley electoral; se ha pensado por el Constituyen-- te que es la Cámara baja o de diputados a la que debe con-- ferirse la facultad de conocer la calificación de la elec-- ción de legal o ilegal y otra es la de nombrar presidente-- la Cámara de Diputados no nombra el Presidente, la que lo nombra es la votación popular, cuando falta el Presidente-- electo de conformidad con el artículo 84 Constitucional-- la competencia para nombrarlo se le dá al Congreso si es-- tuviera en sesiones y si no está en sesiones, la Comisión Permanente será la encargada de los primeros trámites pa--

la designación del Presidente Interino. Considero que está facultado no debería ser exclusiva de ninguna de las dos Cámaras, por su trascendencia debería ser competencia del Congreso de la Unión, la calificación de una elección, en el aspecto legal es de interés general y cuando mejor sería que la aprobación fuera dada por todos los representantes populares, o los diputados y senadores.

La fracción segunda del artículo 74 establece: "Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados es vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor" y la tercera dice "Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados nombrar a los jefes y empleados de esa oficina". Estas dos fracciones establecen cuestiones administrativas que se encomendaron a la Cámara de Diputados y no presenta ningún problema su estudio siendo su materia propiamente administrativa.

La fracción cuarta del artículo 74 dice: "Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir --- élquel".

Todas las tendencias legislativas modernas --- nos indican que el presupuesto de una unidad federativa como la nuestra debe ser discutido y aprobado por las dos --- Cámaras sin embargo en nuestra Constitución existe contra --- dicción en este aspecto, el artículo 65 establece refi--- riendose al Congreso que se reunirá para tratar lo de la ---

revisión de la cuenta publicada del año anterior que deba ser presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones, el artículo 73 -- en su fracción vigésimo octava dice que es facultad del Congreso examinar la cuenta que anualmente presenta el Ejecutivo, el artículo 74 en su fracción cuarta establece lo --- que transcribimos al comenzar este párrafo. Tema Ramírez -- en la obra citada dice que el criterio que debe prevalecer es el que fija el artículo 74 en su fracción cuarta, pues -- además de que es suficientemente claro al conferir como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la que somentamos, debe recordarse que la finalidad del artículo 65 no -- es otorgar facultades sino imponer un plan general en el -- Congreso\*. Así no se llega a establecer la elusión que el problema reclama porque muy bien le podemos contestar que -- el artículo 65 también es claro, ya que establece que el -- Congreso se reunirá el día primero de septiembre y se ocupará de los asuntos siguientes: examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo.

A mi juicio lo que debe prevalecer es la competencia que señala el artículo 65 en la fracción segunda -- la razón principal que nos obliga a ello es que dicho artículo señala las obligaciones del Congreso en el período ordinario de sesiones y en el que debe discutirse la prebación de los gastos que se originaron y que cubrirán el presupuesto de ingresos nuevo; el interés de la materia --

hacendaria que se discute debe indiscutiblemente ser competencia del Congreso de la Unión, el pueblo y los Estados tienen interés en el mismo, porque van a ser ellos los que van a cubrirlo, por otra parte nuestra Constitución exceptuando la cuestión de vigilancia y el nombramiento de la Contaduría siempre que se refiere a la materia hacendaria establece competencia del Congreso de la Unión, el error del Constituyente estriba en la confusión que hizo con la fracción cuarta del artículo 74, esta fracción no debía de existir en nuestra Constitución, por su conveniencia debía de desaparecer, al existir una disposición tan clara que obliga al Congreso de la Unión a tratar en la sesión ordinaria que debe comenzar el primero de septiembre de cada año conocer de la materia hacendaria y dentro de ella aprovechar el presupuesto.

La fracción quinta dice: "Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan del fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común".

Esta fracción da competencia a la Cámara de Diputados para constituirse en fiscal formulando acusación ante la Cámara de Senadores o juzgado en los términos que señala la misma fracción, a nuestro modo de ver -

es de competencia propia de la Cámara de Diputados y no presenta problema.

La fracción sexta dice: "Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Territorios que le someta el Presidente de la República. Esta facultad también es propia de la Cámara de Diputados y no presenta problema.

La fracción sexta dice: "Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Territorios que le someta el Presidente de la República". Esta facultad también es propia de la Cámara de Diputados, siendo su fundamento el de constituir el Poder Legislativo en la jurisdicción donde van a ejercer los funcionarios judiciales a que se refiere la referida fracción.

La fracción séptima establece: "Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo III".- El mismo fundamento que nos sirvió en el anterior fracción sin necesidad de repetirlo, nos da la razón que justifica la competencia de la Cámara de Diputados para conocer esos problemas.

La fracción octava dice: "las demás que le --

confiere expresamente esta Constitución.

### LAS FACULTADES DEL SENADO.

El Senado tendrá las facultades que señale el artículo 76 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las dos primeras fracciones que a continuación --- transcribiré, se refieren a facultades exclusivas y propias del senado, con los tratados y convenios internacionales y estos problemas deben ser exclusivos de la federación, cuyo representación auténtica popular se encuentra representada por el senado, así como también la aprobación de los nombramientos a que se refiere la fracción segunda, todos esos nombramientos se refieren a problemas-- relacionados con los nombramientos de representantes de la federación y ante esa circunstancia los interesados directamente son los Estados que componen la unión federal y como antes estos están representados en proporción de igualdad por el senado, es justo que sea ese órgano el encargado de aprobar esos nombramientos.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo - funcionario haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Conone--

les, Armada y Fuerza Aerea Nacional en los términos que la Ley disponga.

Las siguientes dos fracciones dicen:

III.; Autorizarlo tambien para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, - el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

Las dos fracciones nos explican la forma en que debe de admitirse ejército extranjero y de la manera de como el Ejecutivo dispone de la guardia Nacional; como las fracciones anteriores los Estados de la Federación al ser libres y soberanos tienen un interés en los problemas que puedan afectar a la federación y a la unidad de la misma, razón por la que el Senado debe tener la facultad exclusiva de aprobar la aceptación y movilización de tropas.

Las dos siguientes fracciones se refieren a la facultad exclusiva del Senado para conocer sobre los problemas políticos que surjan en un Estado de la federación con el fin de mantener la unidad el senado interviene en las formas que la ley establece y dicta las resoluciones correspondientes.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de --

nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y en los recesos, por la Comisión Permanente conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador, constitucional, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiera. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso".

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. En este caso el senado citará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y la del Estado, la Ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior".

VII.- "Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución". Esta facultad del senado mas que legislativa es judicial y por su claridad no merece comentario alguna ya que no presenta problemas.

Continúa la fracción octava señalando: "Otergar e negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia, a las renunciaciones de los mismos fun-

cionarios, que le someta el Presidente de la República.

Esta fracción se refiere al nombramiento del Poder Judicial que está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El poder Judicial cuyo órgano máximo está representado por la Suprema Corte de Justicia es nombrado conforme a la fracción octava por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se ha querido que este órgano legislativo como representante de los Estados ante la Federación apruebe las designaciones que hace el Ejecutivo, designaciones que indiscutiblemente son de una importancia de primer orden, en la Unión federativa.

La fracción IX dice: "declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111". Facultad expresa del Senado declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, esta fracción es igual a la séptima del artículo 74 y se refiere a la función que de juzgador tiene el Senado para declarar culpable a la persona que sea acusada ante él y privar le del puesto que representaba en la federación y así mismo inhabilitarlo para obtener otro por el término que la Ley se faja.

La fracción décima es exactamente igual que la octava del artículo 74 y por su claridad no merece comentario entendiéndose que el artículo 77 de nuestra Constitución

establece además de las facultades enumeradas como propias de cada Cámara las siguientes:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias-- con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Este artículo no lo comentaré por no tener interés legislativo, todas las cuestiones que se mencionan en el mismo se refieren a trámites internos de los organismos legislativos.-

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Nuestra Constitución base de la organización política sostiene el sistema federalista en sus artículos aprobados en 1917; pero los antecedentes y la realidad nos dan a conocer que ese sistema federalista, mas bien lo es de división territorial, ya que en la actualidad vivimos en un régimen centralizado.

SEGUNDA: En nuestro regimen constitucional tenemos como forma en el poder legislativo el bicammarismo, formado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores a semejanza de los Estados Unidos de Norte-América, pero sin ninguna ventaja con el unicammarismo, ya que en nuestra organización de tendencia centralista, sale sobrando la Cámara de senadores, por no desempeñar las funciones que debería de tener en un regimen verdaderamente federal.-

TERCERA: La Cámara de Diputados se compone de un Diputado por cada 170,000 habitantes o fracción mayor de 80, --- y lo de senadores se formará por dos ciudadanos que se nombren para ese cargo por cada Estado agregado a dos del Distrito Federal, siendo todos estos cargos de elección popular y durando los diputados tres años en funciones y los senadores seis años en funciones, contando además para cada representación con un suplente.

CUARTA: Para ser diputado se necesita tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y para ser senador treinta y cinco, teniendo además como requisitos indispensable que sean mexicanos por nacimiento y en ejercicio -

de sus derechos, estos requisitos que son constitucionales conforme a las fracciones I y II del artículo 55 relacionado con el 58. Nuestro punto de vista es contrario a lo señalado por la Constitución, no estoy de acuerdo ni con el requisito de ser mexicano por nacimiento ni con la edad, considero que cualesquier mexicano, siendo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, aún cuando no tenga el origen mexicano, puede ser diputado y además que cualesquier persona que haya cumplido el límite de mayoría de edad, debería de ser apto para ser vetado a los cargos representativos, en otra forma, nos encontramos ante una desigualdad. También mi punto de vista se opone a que estas dos fracciones que he mencionado aparezcan en la constitución que he mencionado y que por el contrario deberían de estar reglamentadas en las de cada Estado, ya que en principio formamos una federación.

QUINTA: La fracción tercera del artículo 55 de la Constitución que señala los requisitos de originario y vecinal del Estado, lo considero un error, ya que no corresponde a la federación imponer esa clase de requisitos cuando en un régimen federal los Estados son libres y soberanos -- para fijar a sus Diputados y senadores los requisitos -- que crean convenientes.

SEXTA: Las fracciones IV y V del artículo 55 de la Constitución, no ofrecen inconvenientes graves de desigualdad, pero si considero que no es el lugar que tiene, el apropiado, sino que deberían de estar en las constituciones de los estados, en cuanto a la fracción sexta, consi

dere aceptando la separación de la Iglesia y del Estado, - que esa fracción si esta en el lugar que le corresponde y no viola derecho alguno. En cuanto a la fracción séptima-- que se refiere a la no reelección la considere apropiada-- atendiendo a que en nuestro regimen establece una prohibición en ese aspecto general.

SEPTIMA: El artículo 55 de la Constitución con las conclusiones anteriores, a mi juicio debería estar en los siguientes términos: "Para ser diputado se requieran los siguientes requisitos. 1.- Ser mexicano. 2. No ser ministro de -- algún culto religioso. 3. No haber ocupado el mismo cargo el período inmediato para el que pretenda ocupar. Los Estados son libres de fijar otros requisitos siempre y cuando no violen el principio señalado en este mismo artículo.

OCTAVA: El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones V, VI, VII, --- VIII, IX, X, en parte XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV , XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, comprende facultades propiamente del Congreso de la Unión; las fracciones I y II no son propias del Congreso de la - Unión, deberían ser propiamente de la Cámara de Senadores. Las fracciones III y IV no debían de existir, la fracción XI es propiamente facultad administrativa y del ejecutivo la fracción XII es violatoria de las garantías de los Estados, la 25 corresponde a los Estados soberanos de la -- Unión y no al Congreso, la competencia de esa facultad la XXIX es violatoria de la soberanía de los Estados; tenemos que aclarar que la fracción X en lo que respecta a cine--

matografía, comercio y trabajo es violatoria de la soberanía de los Estados.

GOYENA: El Artículo 74 que señala las facultades de la Cámara de diputados en sus fracciones 2, 3, 5, 6, 7 y 8 son correctos pero la fracción primera debería ser competencia del Congreso de la Unión por ser un problema que resperente directamente en la federación y que tiene un interés de -- primer orden en los Estados, así mismo la fracción cuarta considere que tambien es competencia del Congreso y que existe una contradicción con el artículo 65 Constitucional y que por conveniencia este artículo debe prevalecer sobre la fracción comentada.

DECENA: Las facultades que son señaladas en la Constitu-- ción para la Cámara de Senadores no presentan problema alguno por ser clarísimas, agreg ndo que este cuerpo legislativo debería tener competencia para algunas de las facultades que señalan como del Congreso y que a mi entender deberían ser exclusivas de la Cámara alta.

**" BIBLIOGRAFIA "**

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-**  
**Felipe Tena Ramírez, segunda Edición.-**

**DERECHO POLITICO GENERAL Y CONSTITUCIONAL COMPARADO.**  
**O. Georg Fischbach,**  
**traducción y notas de W. Roces y Luis Legas.**  
**Segunda Edición.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO.**  
**Gabino Fraga.**

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO .**  
**Miguel Lanz Duret,**  
**Cuarta Edición.**

**INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.**  
**Eduardo García Maynez,**  
**Cuarta Edición.**

**TEORIA DEL ESTADO.**  
**Francisco Porrúa Mérez.**

**LA HISTORIA DEL CONSTITUYENTE.**  
**Francisco Zarco.**

**CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.**  
**Lic. Manuel Andrade**  
**Séptima Edición.**

**APUNTAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.**  
**Lic. Isidro M. y Duarte.**

**TEORIA DEL ESTADO.**  
**Lic. Rafael Rojas Villegas.**

**SOCIOLOGIA.**  
**Antonio Caso.**

